

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MARTINEZ DE LA ROSA.

SESION DEL DIA 25 DE NOVIEMBRE DE 1821.

Leída y aprobada el Acta de la sesion anterior, se mandó agregar á ella el voto de los Sres. Losada y Moscoso, contrario á la resolucion de las Córtes en la sesion de ayer aprobando el dictámen de la comision de Division de territorio español, sobre no haber lugar á deliberar acerca de las reclamaciones de varias corporaciones que pedian se señalase á Pontevedra como capital de la provincia de su nombre.

Se mandaron distribuir á los Sres. Diputados los 200 ejemplares de la circular que remitia el encargado del Despacho de Hacienda, comunicando el decreto de las Córtes extraordinarias del 17 del corriente, que señala el término de un año para la venta ó extraccion de los tejidos de seda extranjera.

Las Córtes quedaron enteradas de las exposiciones de las dos compañías de la Milicia voluntaria de Lérida, y del ayuntamiento de Valdegrunga, dando gracias aquella por la eleccion de la capitalidad en dicha ciudad, y éste por haber designado á Chinchilla para capital de la nueva provincia de la Mancha Alta.

Pasaron á la comision de Division del territorio dos representaciones: una del ayuntamiento de Fuente Ovejuna,

en que expone que en el dia pertenece este pueblo al partido de Pozoblanco, uno de los que componen la provincia de Córdoba, y teniendo entendido que en la nueva division se agrega á la mencionada provincia el partido de Hinojosa, que ahora corresponde á Extremadura, solicita que en el caso de no ser Fuente Ovejuna cabeza de partido, se agregue al de Hinojosa; y otra de los ayuntamientos constitucionales de Fuenpanto, Casas de Guijarro, Losa, Casas de Benitez y Pozo Amargo, en el partido de Roda, solicitando ser agregados á la provincia de Chinchilla.

Se acordó fuesen archivadas, en vista de lo que ayer se resolvió sobre no hacer variacion en la division de territorio, las exposiciones de los ayuntamientos constitucionales de las villas de Jumilla, Bogarra y Barrao, representando contra la eleccion de Chinchilla para capital de la provincia de su nombre.

Pasó á la comision de Hacienda, en union con la de Visita del crédito público, la representacion dirigida por el encargado de la Secretaria de Hacienda, de 60 individuos del comercio de Bilbao, apoyada por aquel consulado, sobre lo que influye en la nulidad de los fondos públicos de un año á esta parte la defectuosa organizacion del establecimiento del Crédito público.

A las mismas comisiones reunidas pasó la solicitud de D. Juan Martín, en que pide que las Cortes se sirvan declarar que en los mismos términos con que se admite á los que han capitalizado los créditos que recibieron en satisfacción de sus capitalizaciones en pago de los remates de fincas, se les admita para el de los capitales de censos que correspondan al Crédito público.

A la comisión de Aranceles se mandó pasar una consulta que la Dirección general de aduanas remitió al Gobierno, sobre franquicia de derechos en la introducción de máquinas é instrumentos, en beneficio de las fábricas nacionales.

A la misma comisión pasó otro papel de la Dirección general de aduanas y resguardos, analizando las Memorias de D. Gabriel Ibarroche y D. Domingo de Imar, comisionados por el intendente de Cádiz para reconocer en virtud de Real orden el estado de aduanas y resguardos de aquella provincia, y dando su dictámen sobre la habilitación de la aduana de Algeciras.

A la comisión de Hacienda, unida con la de Guerra, pasó un oficio del Secretario del Despacho de este ramo, consultando varias dudas sobre el arreglo de la hacienda militar, y para vencer las dificultades que se ofrecen al Gobierno con el decreto de 22 de Junio último, en su art. 7.º, y las disposiciones generales del plan de Hacienda pública del 27 del mismo mes, artículo 39.

Se hizo la tercera lectura del dictámen de la comisión del Código de procedimientos, sobre el modo de ejecutar los artículos 23 y 24 de la ley de 26 de Abril de 1821, en el caso imprevisto de hallarse el reo en distinto paraje que el juez de la causa y haber inconveniente en la traslación de aquel.

Fueron aprobados los tres dictámenes siguientes de la comisión de División del territorio:

Primero. Las Cortes se han servido acordar en 14 y 18 de este mes que pase á la comisión Territorial una exposición de la villa de Villafranca de Guipúzcoa, solicitando se la declare capital de la provincia que lleva este nombre, con las exposiciones de otros 17 ayuntamientos de la misma que apoyan dicha solicitud.

La comisión, haciéndose cargo de que la capitalidad de Guipúzcoa es asunto resuelto ya por las Cortes; de que no se alegan motivos nuevos que obliguen á variar lo resuelto; de que las exposiciones de los 17 ayuntamientos son copias literales unas de otras y muchas de una misma letra; de que alguno de estos (el de Galicia) tiene representado á las Cortes para que estas revoquen lo acordado á favor de San Sebastian, y se fije la capital en Tolosa; y de que Villafranca por su escasa población no puede ofrecer los recursos propios de una capital de provincia, opina que no hay motivo para acceder á su solicitud.

Segundo. En la sesión de 8 de este mes mandaron las Cortes pasar á la comisión de División territorial una exposición del ayuntamiento de Moguer, en que

solicita sea nombrada aquella ciudad capital de provincia, con preferencia á la villa de Huelva.

La comisión, atendiendo á que el recurso de Moguer es posterior á la resolución de las Cortes en favor de Huelva, que se verificó en 11 de Octubre próximo pasado; á que no se puede formar juicio seguro sobre las razones alegadas por solo el ayuntamiento de Moguer, y finalmente á que en el caso de que resultasen graves inconvenientes de la continuación de la capitalidad en Huelva, las Cortes han designado el remedio en los artículos 16, 17 y 18 del proyecto de decreto que ya tienen aprobado, es de dictámen que no há lugar á la solicitud.

Tercero. Por diferentes acuerdos de las Cortes han pasado á la comisión de División territorial varias exposiciones, tanto de la Diputación provincial de Guipúzcoa, ayuntamiento de Tolosa y Milicia local de esta villa, como de otros 27 ayuntamientos de la misma provincia, que solicitan se revoque la capitalidad asignada á la ciudad de San Sebastian, y se fije en la villa de Tolosa, donde actualmente se halla.

La comisión, observando que las Cortes en la sesión de 18 de Octubre desecharon la propuesta que hizo de la mencionada villa para capital de Guipúzcoa, y que segun el art. 109 del Reglamento, si las Cortes desechan proposiciones hechas por Diputados, no se puede volver á tratar de ellas en aquel año, entiende que no há lugar á deliberar sobre la solicitud á que se dirigen las mencionadas exposiciones; tanto más cuanto en el caso de haber graves inconvenientes en la continuación de la capitalidad de San Sebastian, se señala el remedio en los artículos 16, 17 y 18 del proyecto de ley sobre este asunto, aprobado ya por las Cortes.

Se mandó quedase sobre la mesa el título II del proyecto de decreto de la organización de la armada naval, que presentó modificado la comisión de Marina.

Comenzó la discusión sobre el título XIV del mismo proyecto, que también fué modificado en los términos siguientes:

«La comisión de Marina, unida á la de Hacienda, después de haber examinado con asistencia de ambos Secretarios del Despacho, el contenido del título 14 del proyecto orgánico de la armada naval, devuelto á las comisiones, han convenido en presentarlo á las Cortes, retirando los artículos que lo componían, reducido al siguiente

TITULO XIV.

Administración económica.

El Gobierno, oyendo al Almirantazgo, presentará á las Cortes en la próxima legislatura el sistema administrativo de la armada, en todas sus partes, continuando por ahora el actualmente establecido, exceptuándose lo determinado para los aranceles en este decreto.»

El Sr. **BANQUERI**: Parece que en el nuevo informe que las comisiones de Marina y Hacienda reunidas presentan, han resuelto que la hacienda militar será administrada por un cuerpo diferente de aquel que previenen las leyes y decretos. Yo no puedo convenir en

esto, y expondré las razones que para ello tengo, á fin de que las Córtes determinen lo que tengan por conveniente. Antes de todo, suplico al Sr. Secretario que lea el art. 353 de la Constitución (*Le leyó*). Aquí dice «que el manejo de la Hacienda pública será independiente de toda otra autoridad que aquella á quien está encomendado.» Este manejo abraza tres ramos, y debo prevenir al Congreso que no tengo un empeño particular en oponerme al dictámen; solo trato de hacer estas observaciones para la más acertada resolución. Digo, pues, que son tres los ramos que abraza el manejo ó administración de Hacienda, recaudacion, intervencion, distribucion ó inversion. Supuesto que aquí se trata solo de la inversion en el dictámen presentado, parece que es un ramo que debe estar sujeto al Ministerio de Hacienda. Los ilustres sábios que compusieron la comision que formó el proyecto de Constitución, al redactar en su dictámen los motivos ó fundamentos que tenian para poner este artículo, dijeron: «Una de las precauciones con que debe asegurarse la pureza en la inversion de los caudales publicos, es el evitar que bajo ningun pretesto puedan intervenir en su manejo otras manos que las de la autoridad á quienes la ley le confia. El menor abuso en esta parte acarrearía el desórden y confusion en que se ha visto sumergido el Reino por espacio de tantos años.» Con que si ahora damos una parte de administracion de la Hacienda pública á otra corporacion distinta de la que previene la Constitución, vendremos á incurrir en un gravísimo escollo que por este artículo constitucional se trató de evitar.

Hay otra razon que debo hacer presente, y que sin duda la tuvieron á la vista los individuos de la comision de Constitución para hacer ver que debe ser independiente esta autoridad de toda otra. Los empleados de la hacienda militar de marina, ó de la hacienda militar de guerra, ó de tierra, ó de la gobernacion, etc., son unos fiscales ó censores de las operaciones de cada uno de estos Ministerios acerca de la inversion de los presupuestos sancionados por las Córtes para cada uno de los ramos que abraza cada presupuesto del respectivo Ministerio. ¿Y cómo ha de verificarse esta censura y fiscalizacion si el empleado de la hacienda militar de tierra ó de marina depende de cada uno de estos Ministerios? ¿Cómo ha de obrar con libertad si su nombramiento, si sus ascensos y su fortuna ó su desgracia están pendientes de los labios del que ha de censurar y fiscalizar? No está en el órden de las cosas que el fiscalizado sea superior á su fiscal. Esto seria lo mismo que si un criado mio quisiese intervenir lo que yo hago: si no interviniera tal cual yo queria, podria separarle y poner otro que se acordase con mis deseos. En este estado se halla el empleado de la hacienda militar; y vean las Córtes si en tan precaria y terrible situacion puede haber buena administracion mientras la dependencia no se radique en el Ministerio de Hacienda.

A esto se me podrá decir que el art. 341 y 352 previenen que los Secretarios del Despacho presentarán los presupuestos de todos los ramos respectivos dependientes de sus Secretarías, y además que cada uno publicará y presentará sus cuentas. Estos artículos, ó hemos de suponer que están en contradiccion con el otro que anteriormente he leído, el 353, ó deben entenderse de esta otra manera. Yo no trato de interpretar la Constitución; solo pienso expresar el modo como yo la entiendo, que creo que es el verdadero sentido que se le puede dar en esta parte. Dice, pues, que cada Secretario del Despacho presentará sus cuentas; es decir, yo

he recibido todo el presupuesto que se me ha señalado, y se ha invertido en los objetos en que se ha determinado. El de Guerra, por ejemplo, dirá: se me señaló tanto presupuesto: tanto que se destinó para la infantería, se ha invertido en ella; tanto para la caballería, tanto para la fundicion, tanto para los reparos de las plazas y construccion de otras nuevas, etc., se ha invertido en estos ramos. Y ¿cómo podrá saber esto? Acudiendo á los inspectores de la infantería, caballería, artillería y de ingenieros, los cuales certificarán si han recibido las sumas señaladas en el presupuesto y para sus respectivos ramos. A este por mayor debe reducirse la cuenta, pues el por menor se sabrá despues por las que se presenten en la Contaduría mayor. Por este artículo hará lo mismo el Secretario de Marina, el de la Gobernacion, etc.; y véase aquí cómo están conciliados los citados tres artículos sin que en su letra ni en su espíritu haya contradiccion ninguna.

Se dirá que este artículo tiene relacion con el decreto de las Córtes de 22 de Junio de este año en que se aprobó la hacienda militar. Suplico al Sr. Secretario que lea en el tomo III de decretos, página 193, donde está el decreto 215 de las Córtes extraordinarias de 6 de Enero de 1813, cuyo art. 10 dice: «Los intendentes generales de los ejércitos estarán á las órdenes de sus generales en jefe, con arreglo á los artículos 1.º y 2.º, tit. XVIII, tratado sétimo de las Ordenanzas generales, en cuanto no se opongan al art. 353 de la Constitución.»

Observen aquí las Córtes que dice que los intendentes de ejército estarán dependientes del general en jefe «en cuanto no se oponga al art. 353 de la Constitución.» Y ¿qué quiere decir esto? Que su obligacion es independiente absolutamente de otra autoridad; y yo creo que si los dependientes de cualquiera ramo de Hacienda, de Guerra, Marina, debieran tener alguna dependencia de la autoridad militar, en ninguna ocasion deberia ser más rigurosa que en tiempo de guerra, por la necesidad grande que hay de reunir el mando en una parte sola; y á pesar de esto dice «en cuanto no se oponga al art. 353 de la Constitución.»

Con que vemos aquí que los mismos que formaron la Constitución, los autores de ella, que fueron las Córtes generales y extraordinarias, previnieron esto mismo, y ninguno mejor que ellos puede saber lo que la Constitución quiso decir en este artículo, como con mucho juicio, hablando de otras materias, lo han dicho en otra ocasion los Sres. Sancho y García Page. Dígolo, porque si el art. 1.º del decreto de 22 de Junio de este año está en contradiccion con el citado art. 10 del decreto de 6 de Enero de 1813, debemos estar más bien por este decreto que por el otro. Además, hay que saber que este decreto de 22 de Junio, se aprobó sin discusion alguna. Ahí está el *Diario de Córtes*: léase en la sesion extraordinaria de la noche de 20 de Junio, y se verá que se aprobaron todos sus artículos sin discusion alguna.

Consiguiente á estos principios, la comision ordinaria de Hacienda, en el informe que dió en 23 de Junio de este año, sobre la planta de la Secretaría del Despacho de la Guerra, manifestó, tocante á la hacienda militar, lo poco político y nada conveniente que era el que en una mano estuviesen reunidos el dinero y las bayonetas, porque de un golpe de mano podria peligrar la libertad.

Finalmente, esta fiscalizacion ó intervencion es tan rigida é independiente, que en los artículos 14 y 15 del

capítulo II del decreto de 7 de Agosto de 1813 se previene al contador general de distribución que no intervenga libramiento que expida el tesorero general si hubiese reparo en ello, y que si ambas autoridades se hallasen discordes después de haberse dado sus explicaciones, lo elevarán al Gobierno para que decida. Y si el contador estuviese dependiente del tesoro y de él tuviese que temer ó esperar, ¿obraría con libertad? ¿No seguirían los mismos desórdenes que con los contadores de cargo y data que eran dependientes suyos?

Repito que no tengo ningún empeño en que se repuebe el dictamen de la comisión, sino en que se guarde el orden y el sistema constitucional. Yo he hecho estas observaciones para que el Congreso les dé la consideración que merezcan al tiempo de dar la resolución sobre este punto, luego que por el Gobierno se presente este trabajo.

El Sr. **ROVIRA**: La observación del Sr. Banqueri está llena de sabiduría; tanto más, cuanto que es materia en que S. S. está tan versado, y en que yo carezco de antecedentes; sin embargo, me parece que esta observación vendría bien si la comisión reprodujese el mismo título que tuvo antes el honor de presentar á las Cortes, ó más bien si se dijera que presentaba el plan de toda la administración económica de la marina. Pero si al cabo el artículo no dice otra cosa sino que el Gobierno, oyendo al Almirantazgo, presente el plan de administración, tanto de la cuenta que se debe llevar á bordo en los buques, como en tierra, en los arsenales y departamentos, ¿qué inconveniente habrá en que el Gobierno, con la suma de luces que debe tener en esta materia, presente un plan de la administración de marina á la aprobación del Congreso? La comisión no se ha metido ahora en el examen del modo con que se halla concebida esta administración, en lo general, sino que apela á las luces del Gobierno; y así repito que esas reflexiones del Sr. Banqueri no son tan oportunas como lo serían en el caso que he citado antes. Yo quisiera que S. S. tuviese presente que para las cuentas de marina se requiere tener ciertos conocimientos particulares que no pueden exigirse de los empleados en la Hacienda pública: se requieren ciertos conocimientos facultativos; y lo digo esto, porque tal vez habrá hecho S. S. estas observaciones para que el plan que se pide al Gobierno no se hiciese oyendo al Almirantazgo, sino oyendo á la Secretaría del Despacho de Hacienda. Pero yo creo que el Almirantazgo debe estar tan íntimamente unido con todo lo que hace relación al ramo de marina, que es el más propio para este objeto: además de que como el proyecto del Gobierno ha de venir á las Cortes para su aprobación, creo que el artículo en nada se opone á las ideas del señor preopinante; y la comisión de Marina le presenta con tanta mayor satisfacción y conocimiento, cuanto que ha estado auxiliada de la de Hacienda, y al mismo tiempo ha oído el parecer de los Sres. Secretarios del Despacho de Hacienda y de Marina.

El Sr. **BANQUERI**: El Sr. Rovira ha querido manifestar que hay ciertas cosas peculiares y privativas de la marina, por las cuales parece que debe estar sujeta solo al Almirantazgo; pero yo manifestaré á S. S. que siempre debe estar sujeta á la Hacienda pública la parte administrativa, y que aquí nada tiene que ver la facultativa y peculiar de la marina. Lo propio digo de los demás ramos: en el ejército, por ejemplo, no se necesita decir que se han hecho tantas y tales cosas, y que para esto se necesitan 8 ó 10 millones; lo único que importa saber es si los millones que se le han asignado han

sido bien distribuidos. Así digo que esa debe ser cosa separada.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: El Sr. Rovira ha explicado ya bastante lo que aquí se propone, que es que el Gobierno proponga el plan administrativo conveniente, oyendo al Almirantazgo. Si cuando se presente á las Cortes viere el Sr. Banqueri que no está arreglado al artículo de la Constitución, entonces vendrán bien todas esas observaciones. Hay más. Aquí no se dice tampoco que no hayan de darse cuentas á la Contaduría mayor: se sabe que todos tienen que dar cuenta á ella, y que la Contaduría mayor, con el resumen de las cuentas de todas las Secretarías particulares, las confronta con las de la Tesorería general.

Lo que se dice es que no se haya de ir á la Contaduría mayor de cuentas á decir si los clavos valen tanto ó cuanto, y las chapas de cobre valen tanto ó cuanto, y lo mismo todo lo demás; así como digo de las fábricas de fusiles, por ejemplo, que no ha de ir á decir la Contaduría mayor si los fusiles han de tener tal ó tal calibre, si la recámara ha de ser de este género ó del otro, si han de tener esta ó aquella figura, porque todo esto no le corresponde.

Luego se dice que se gobierne en el ínterin por las mismas leyes que rigen en la actualidad. Es verdad que estas leyes no están en una perfecta armonía con el sistema constitucional, y que por eso nos ocupamos de la formación de otras nuevas. ¿Por qué nos ocupamos en la discusión del Código penal? Para ponerle en una perfecta analogía con la Constitución. Pero entre tanto, ¿cuáles son las leyes que rigen? Las leyes anteriores, porque de otro modo, y según esos principios que ha manifestado el señor preopinante, tampoco las Audiencias podrían regirse por las leyes actuales.»

Se declaró este artículo suficientemente discutido, y fué aprobado.

Continuando la discusión sobre la totalidad del proyecto de Código penal (*Véase el Apéndice al Diario número 38, sesión del 1.º de Noviembre; Diario núm. 60, sesión del 23 de idem, y Diario núm. 61, sesión del 24 de idem*), dijo

El Sr. **CANO MANUEL**: Este grande negocio ofrece una verdad incontestable, y de la cual no podemos dudar; á saber: de que hay una urgentísima necesidad de un Código criminal; verdad que las Cortes extraordinarias conocieron; verdad que han reconocido las actuales, nombrando una comisión para que le formase, y verdad, en fin, de la cual no hay español que no tenga un íntimo convencimiento. Pero de este principio se han sacado algunas deducciones con las cuales no convendré; y tratando de tomar parte en esta cuestión, diré solamente que la Constitución y el mismo Reglamento de Cortes me autorizan para examinar este proyecto de ley en su totalidad. Se ha dicho por alguno de los señores preopinantes que no se podía discutir en su totalidad, y en comprobación de esto se ha añadido por otro que en este proyecto todo son bases. En primer lugar, un proyecto de ley se puede discutir en su totalidad para que se vea si está apoyada en la conveniencia pública, en la moral y en los principios de justicia universal, y para que se vea también si las partes de la ley tienen relación con el todo de ella. Si en toda ley se debe hacer este examen, ¿con cuánto mayor motivo ha de tener lugar respecto del proyecto que se presenta, comprensivo de 829 leyes? Pero sin son todo bases en

este edificio, se sigue que no hay edificio político, así como en una casa en que todo sean cimientos no hay edificio coordinado ó de alguna estructura regular. No hay español que no tenga parte ó interés en esta discusión; pero hay muchos que tienen un interés muy particular, y de esta clase son los magistrados, sobre los cuales ha pesado y pesa la responsabilidad, sin poder contar con la garantía que ofrece un Código criminal acomodado á las instituciones que nos rigen. Vean, pues, las Cortes si tienen interés en la pronta publicacion de este Código.

La opinion de los magistrados está muy interesada en esto, y lo está de un modo muy distinto que la de las demás clases del Estado; y al fin aun el mismo legislador si al tiempo de discutirse una ley conoce que no puede convenir, porque abiertamente choca con la verdadera opinion pública, no la publica, ó si lo hace, la enmienda ó deroga en la época de otra legislatura. No así el poder judicial: se ve en la precision y duro compromiso de tener que aplicarla, aunque sea injusta; y la opinion de los magistrados se puede confundir hasta con la de los mismos ejecutores de la justicia, que en el concepto público son considerados como todos saben. Esto, pues, debe estimular sobremanera á los magistrados á que tomen parte en la discusion presente. Finalmente, en el exámen de un proyecto aislado de ley, no es extraño que solo hablen aquellos Diputados que tengan conocimientos peculiares de la materia á que se refiere; más en un Código criminal, que comprende tantas leyes, apenas habrá uno á quien no ocurran observaciones sobre su totalidad. He dicho esto porque parece que ha causado una especie de novedad el que se haya tomado parte en esta discusion sobre la totalidad. Si toda ley, como he dicho al principio, debe fundarse en la conveniencia pública; si por razones que no es del caso referir ahora, esta base indestructible debe serlo de todo Código criminal; si la comision y las Cortes han consultado á diferentes corporaciones, y estas han manifestado su opinion, no solo sobre las bases, ó llámese la totalidad del proyecto, sino sobre los artículos en particular; ¿no han de tener los Diputados igual consideracion al menos para examinar en grande el proyecto de este edificio social el más importante de todos? Porque es bien seguro que si están puestas como bases las que no puedan afianzarlo, no podrá subsistir. La gran dificultad, Señor, está en señalar las que se deben poner; porque es muy difícil, por no decir imposible, establecer reglas cuando chocan con las pasiones de los hombres. ¡Tal es la condicion humana! Pero en este compromiso yo creo que las tenemos dentro de nosotros mismos, porque no habrá español que consultando los sentimientos de su corazon, deje de hallar en ellos los principios de la arquitectura social que se necesita para decidir del mérito de aquel edificio tan interesante.

El Sr. Gareli ha reconocido estos principios en una indicacion que ha hecho tan luminosa como propia de su ilustracion, y consiste en que los hombres cuando se reunen en sociedad se imponen una pena perdiendo parte de su libertad, y se constituyen todos en la misma situacion. Así, en efecto, el hombre en el estado de la naturaleza, nace libre; es legislador, ejecutor y juez al mismo tiempo; quiere una cosa porque su entendimiento se la presenta como buena, y la voluntad la abraza: he aquí el poder legislativo. Ejecuta lo que quiere, porque lo cree conveniente á su conservacion: he aquí el poder ejecutivo. Y si alguno se la disputa, no tiene otro arbitrio para conseguirla que el de la fuer-

za: he aquí el poder judicial. Pero al lado de esta lisonjera perspectiva que le ofrece la idea de sus derechos, se le presenta la dificultad de poder llevar al cabo su ejecucion, porque todos sus semejantes tienen iguales medios de procurarse la satisfaccion de sus necesidades. Nace en el hombre al mismo tiempo que el deseo de ser libre, el deseo de unirse á los demás. Por consiguiente, de estos principios han de partir las instituciones sociales, sean de la clase que se quiera. En nuestra ley fundamental hallo la aplicacion de estos principios concretados á los nueve artículos que comprenden los capítulos que tratan de la Nacion española y del Gobierno. Estas son unas bases que no se pueden atacar en manera alguna, y únicamente se puede entrar en discusion para fijar mejor el verdadero sentido de las palabras, no de las ideas, á ejemplo de un arquitecto que disputando con otro sobre los cimientos de una casa que convienen ambos en que han de ser de piedra de silleria, solo puede hacerle observaciones acerca de sus dimensiones. La Constitucion, bajo el principio de que los españoles querian constituirse en un Estado verdaderamente social, y que este Estado se rigiese por un Gobierno moderado hereditario, fija los referidos nueve artículos como las bases en que se apoyan los restantes hasta el número 384 que comprende.

La comision ha seguido este mismo plan, pues veo en el Código criminal 190 artículos como bases, pues por tales deben reputarse todos los que comprenden los trece capítulos del mismo título. En efecto, su lectura ha de ofrecer las reglas invariables de la moral pública y justicia universal, y la misma comision lo reconoce en el discurso preliminar, que es otra de las guías que yo me he propuesto en este negocio tan difícil é intrincado. La comision, despues de haber hablado de la imperfeccion y monstruosidad de nuestros Códigos, de lo decretado por las Cortes para que se refundiera toda la jurisprudencia española, y se crease otra nueva, obra original, fruto de meditaciones filosóficas sobre los deberes y mútuas relaciones de los miembros de la sociedad civil, añade «y que partiendo (alude al Código) desde los inalterables principios del órden público y de justicia universal, se dirigiese á un solo centro.» Vean aquí las Cortes bosquejado en grande el plan de la legislacion criminal. Principios conocidos de todos deben ser la norma de la conducta de todos. Esto es muy conforme al objeto que los hombres se proponen reuniéndose en sociedad; y aun despues de reunidos, deseando conseguir aquel objeto se nota en las sociedades una accion continua, de unos para destruir derechos, de otros para conservarlos y darles mayor seguridad: los primeros los destruyen con los delitos, y los segundos los conservan y apoyan con las virtudes y con los oficios de beneficencia. Por la práctica de estos oficios se afianzan los derechos antiguos y adquieren otros de nuevo; y la Constitucion, atendiendo sin duda al influjo de esta máxima, enumeró entre las obligaciones de los españoles, no solo la de ser justos, sino la de ser benéficos. La comision habia de haber partido de estos principios, porque los delitos que más atacan á la sociedad son aquellos en que se abandonan ó desatienden las prestaciones de unos oficios que la ley imperiosa del interés personal hace obligatorios. Uno á quien yo he hecho un beneficio, respecto del que he cumplido con la ley constitucional, ¿no será más criminal si me quita la vida ó me roba que otro que no tiene ninguna relacion conmigo? ¿No será esto una medida para el castigo? Este es un convencimiento práctico de la necesidad que hay de ajustar

tar las leyes criminales á las máximas de la moral; porque si bien no se me puede obligar á que haga beneficios, ó si yo aumento las seguridades sociales por el medio de beneficiar á un delincuente, debe respetarme más, y si no lo hace debe ser castigado con mayores penas. No digo que no se encuentre anunciado alguno de estos principios en el título preliminar; pero yo desearia que se les diese una amplificación más expresiva y metódica, cual requiere su influencia en las acciones humanas. Aparte de esto, se encuentran fijadas como reglas muchas disposiciones, que á juicio mio no lo son, y esta falta influye en el resto del Código, donde se hace la aplicación para designar los delitos y las penas. Estas reflexiones son objeto de la discusión del proyecto en su totalidad. Así lo han conocido las corporaciones científicas que han discurrido sobre todo él, y sobre los artículos en particular, y la comision, guiada por estos trabajos, ha rectificado el suyo. Es, pues, conveniente que los Diputados con sus observaciones, den ocasion á la misma comision para que si las adopta, puedan las Córtes entrar á tratar de los delitos y las penas bajo bases seguras. Con este propósito discurriré en general sobre algunas de las que señala en el título preliminar.

La comision requiere la mala intencion en el autor de una accion para que haya delito segun la ley, y la misma no admite la embriaguez como excepcion de un delito que se comete en tal estado por la dificultad de probarla. Si siendo la embriaguez un acto externo que puede justificarse, no la cuentan los señores de la comision entre las causas que disminuyen la gravedad de los delitos por el motivo expresado, parecia conforme con este principio el no requerir tampoco para la existencia legal del delito la mala intencion, porque siendo un acto interior, es imposible justificarlo.

Yo distingo los delitos en que la voluntad y el entendimiento están de acuerdo, de aquellos en que están separados: más claro: el que comete un robo hace una cosa que quiere su voluntad, pero que desaprueba su entendimiento, porque no puede menos de conocer el que roba que hace una accion que no quisiera que otro la hiciese con perjuicio de sus bienes, y nadie quiere perder lo que tiene. No sucede así con los delitos de opinion, en que están acordes la voluntad y el entendimiento; y si no se considerasen así estos delitos, ¿no podria peligrar la existencia de la Nacion? Yo me abstendré de citar ejemplos sobre el particular: solo diré que si no se considerasen bajo este aspecto los delinquentes que hubiesen impreso y publicado un papel para incendiar á la Nacion, no se les podria aplicar la pena que merecen, pues podrian decir: «no lo escribimos y publicamos con este objeto; nuestra intencion fué la de hacer un servicio á la Pátria y redimirla.»

¿Será base sujetar á un español que cometa un delito en país extranjero á las penas que establece este Código criminal? La modificación que ha hecho la comision no excluye esta reflexion y otras muchas que pueden hacerse, sino en el caso de que debemos atenernos á la reciprocidad acordada por tratados particulares. Pero si no los hay, y nuestras relaciones se arreglan á lo que prescribe el derecho público, ó séase el derecho natural de las sociedades, ¿podrá, repito, ser base de este Código que un español que haya violado los derechos de una nacion extraña dentro de su territorio sufra las mismas penas que se imponen en España al que viola los suyos? Por otra parte, me parece que es imposible ejecutar la ley segun está en el artículo, ó á

lo menos habrá dilaciones grandes para la formacion del proceso.

¿Serán bases los artículos que hablan de penas sin definir las, ni aun en general, como se hace con el delito? Tambien se trata de delitos públicos y privados, y no se da una idea exacta de unos y otros. Porque ¿cómo ha de ser una buena definicion definir el delito por el delito mismo? Decir que son delitos públicos los que están en esta ú otra parte del proyecto, y privados los que están en tal otra, es referir los modos de cometerlos.

¿Será base establecer la perpetuidad en ciertas penas? Para mí no lo es: sobre esto no haré observaciones; pero me parece que toda pena que tiene el carácter de perpetuidad degenera del objeto que se propone con ella el legislador.

¿Será base, hablando de los delitos de reincidencia, sujetarlos á pena con una informacion sumaria del hecho en los términos que se propone? ¿Será base el que tratándose de coartar por la ley como se deben coartar las facultades de los jueces para castigar, en seguida se les dé una amplitud extraordinaria? Conozco que la comision aquí habrá fluctuado entre los sentimientos de humanidad y de justicia: trato de las facultades que se dan á los jueces de derecho para suspender los fallos de los jurados cuando los crean contrarios á la ley. Las mismas se les conceden en los casos de retractacion de algun testigo y otros para no ejecutar sentencias ejecutoriadas. Para mí siempre será menos malo que una sentencia dada con arreglo á la ley, se haya de llevar á ejecucion, que no abrir la puerta para un nuevo juicio; tanto más, que atendidas las leyes que rigen, este procedimiento daria ocasion á arbitrariedades. Segun éstas, no hay verdad legal donde no hay ratificacion de testigos. Una ratificacion de un testigo da á entender que en el hecho de haber declarado contra el autor de un delito horrendo, no fué movido de ódio ni de otra pasion particular, y para esto se manda la ratificacion á tiempo determinado, y como quien dice á sangre fria, con el objeto de saber si declaró espontáneamente, ú obligado por la fuerza, por seduccion ú otros motivos. La retractacion de unas aseveraciones tan solemnes, ¿será bastante para suspender el cumplimiento de una ejecutoria? Las Córtes lo examinarán y decidirán

Ultimamente, Señor, aquí se establece una nueva legislacion en cuanto á los jurados, pues si no estoy equivocado, ha manifestado un señor de la comision que este Código gira sobre el supuesto de que debe haberlos. El establecimiento de jurados es muy conforme á mis ideas: la Constitucion habla de ellos, indicando que cuando se juzgasen convenientes se pusiesen: es muy conforme á mis ideas, repito, y creo que es lo único que falta á los pueblos para que sean reintegrados en todos sus derechos. Pero por estos se causa una novedad en todo el sistema judicial; y bajo este supuesto, entiendo que deberia discutirse previamente este punto de los jurados. Lo menos importante es que se limitan las funciones de los jueces y tribunales: lo esencial es que los derechos de los españoles sufren una limitacion, conservándose los medios de solicitar la reparacion de los daños que experimenten. Un juicio de jurados que declare que no há lugar á la formacion de causa, acarrea un perjuicio al que acusa: lo que no sucede en el estado actual, que permite que se pueda apelar contra las providencias de un juez inferior que desestima la acusacion, para que se conozca de la causa en otro tribunal, y se vea si aquel procedió bien ó mal;

pero en el sistema de jurados, con decir que no há lugar á la formacion de causa, se acabó. Por consiguiente, si los señores de la comision han formado su proyecto bajo el concepto de que debe haber el establecimiento de jurados, debe discutirse primero este.

El Sr. **CALATRAVA**: El Sr. Cano Manuel, cuya opinion me es tan respetable, me permitirá decir que creo que en su discurso nada hay que concierna propiamente á la discusion del proyecto en su totalidad, y que por lo mismo me parece que estoy y deben estar los señores de la comision dispensados de contestar ahora á S. S., aunque lo haremos con mucho gusto en el caso de que tenga S. S. á bien reproducir sus observaciones cuando se discutan en particular los artículos respectivos. Pero para evitar que algun otro Sr. Diputado incurra en una equivocacion del Sr. Cano Manuel, debo decir que S. S. ha llamado bases á una porcion de artículos ó disposiciones que la comision no presenta como tales bases, ni ha pensado jamás en que lo sean: este es nombre que les ha dado el Sr. Cano Manuel, no la comision. El que ella les da es el de *disposiciones preliminares*, como á todas las que comprende el primer título del proyecto; y está tan lejos de creer que sean bases, que aun cuando supusiera que las Córtes las desearan todas, no por eso desistiría de los demás artículos del proyecto, porque para la discusion y aprobacion de los mismos tanto da que se aprueben como que no se aprueben esas *disposiciones preliminares*.

Me ha parecido conveniente decir esto para evitar que los demás señores que traten de impugnar el proyecto en su totalidad se desvien de la cuestion; y las Córtes permitirán á la comision que se abstenga de contestar á las observaciones de los Sres. Diputados cuando no recaigan verdaderamente sobre la totalidad del proyecto.

El Sr. **ZAPATA**: El Sr. Calatrava acaba ya de responder victoriosamente á las observaciones del Sr. Cano Manuel: me abstendré, pues, de repetir sus razones para no molestar la atencion de las Córtes. Sin embargo, ó yo me engañó mucho, ó hasta ahora no se han expuesto objeciones contra la totalidad del proyecto. Este no puede atacarse en su totalidad sino por uno de los capítulos siguientes: ¿Están en el Código penal clasificados todos los delitos, y estos en sus clases respectivas; sí ó no? ¿A cada delito le corresponde en el Código una pena? ¿Guardan estas proporcion entre sí? Todo lo que no sea atacar el Código bajo estos aspectos, no es atacarlo en su totalidad. Decir que á la presente discusion debió preceder la del Código de procedimientos, no será atacar al proyecto del Código penal; será, si se quiere, atacar el orden de las discusiones, ó más bien inculpar al Sr. Presidente que ha propuesto esta á la actual. ¿Qué tiene tampoco que ver el que haya de haber jueces de hecho ó de derecho? Que haya ó no jurados, ¿será por eso otro el número de los delitos, otras las penas, sus clasificaciones, ni su proporcion con los delitos?

Tambien se ha creido atacar el proyecto en su totalidad atacando una que se dice ser base de él. Tal fué la objecion del Sr. Lallave, que dijo que el Código estríbaba sobre el supuesto de que las culpas eran más criminales que los delitos. Pero yo creo que todo el que haya visto el proyecto se convencerá de que no hay tal cosa. La comision ha dicho ya que cuando llegue el caso manifestará los motivos que ha tenido para establecer el principio de que la embriaguez no deberá servir de disculpa; pero se debia observar que en el mismo Código penal, cuando se trata de las circunstancias que

agravan ó minoran los delitos, se pone el caso en que el hombre no tiene clara su razon, como una de las que hacen los delitos menos criminales. Por eso se pone tambien como circunstancia la niñez, la ancianidad, y un sinnúmero de causas que pueden influir en la mayor ó menor deliberacion, y por consiguiente, en la disminucion ó aumento de la pena. Así que, eso que propone la comision respecto de la embriaguez, no puede mirarse como una base, sino como una excepcion de los principios que establece.

Se ha dicho tambien que no se ha tenido presente para la aplicacion de las penas la diferente sensibilidad de las personas; pero esto no es cierto: basta leer el catálogo de las causas que pueden agravar ó disminuir la malicia de una accion para convencerse de lo contrario. No obstante, yo confieso francamente que en esta enumeracion convendria se hiciesen algunas modificaciones, pues aunque el Sr. Calatrava dijo que los hombres debian ser todos iguales ante la ley, y sufrir igual pena por un mismo delito, debe tenerse presente que la pena no será igual si no es proporcionada á las circunstancias de cada sugeto. Así, por ejemplo, si se trata de imponer la pena de vergüenza, no será lo mismo respecto de un hombre que no la ha conocido nunca, que respecto de otro cuya educacion ha sido más cuidadosa y esmerada; del mismo modo que si la pena es una multa, no se hará igualmente sensible á un hombre de algunas proporciones, que á otro que ó nada tenga, ó su caudal no merezca compararse con el primero. Deberán pues tenerse en consideracion todos los accidentes que pueden acompañar á estos ó aquellos sugetos. Más al fin esta aplicacion de las penas es muy difícil, porque la sensibilidad y circunstancias de las personas no pueden medirse exacta y matemáticamente como los grados de las fuerzas físicas. La sensibilidad depende de la organizacion particular de los sugetos, y sería necesario, por decirlo así, tener un termómetro que designase la sensibilidad de cada uno, cosa á la verdad imposible.

Se ha dicho igualmente (y en mi juicio esta es la única objecion contra el proyecto) que no se señalan penas para cierta clase de delitos, tales como la vagancia y ociosidad etc.; más esto podrá ser objeto de una adiccion, formando un título aparte, si se quiere, en que se designen las penas á estos delitos. Debo no obstante advertir que las penas contra los infractores de las ordenanzas de policia no pertenecen en mi juicio á este Código, á excepcion de aquellas que sean generales y comunes á todos los pueblos de la Monarquía: las demás pertenecen exclusivamente á las ordenanzas municipales, supuesto que serán varias estas reglas, segun las diversas circunstancias de cada pueblo. Así pues como al Código civil no pertenece la enumeracion de estas leyes, así tampoco al penal, complemento de aquel, puede pertenecer la expresion de las penas.

Las demás objeciones que ahora se hacen podrán tener lugar cuando se entre en la discusion de cada uno de los artículos. Por esto soy de dictámen que sin perder el tiempo, que ha de faltarnos luego, pueden las Córtes aprobar el proyecto en su totalidad, reservando mis dignos compañeros sus observaciones sobre este ó el otro artículo para cuando se hayan de discutir. Entonces el mayor detenimiento, y aun la prolijidad más estremada, no será suficiente; porque, desengañémonos, un Código penal es la obra maestra de una Nacion sabia; y la honra, la fortuna y la vida de los ciudadanos reclaman de nosotros imperiosamente este exámen detenido, que tanto ha deseado la comision, y que con tan-

ta justicia apetecen como yo los señores que me han precedido.

El Sr. **LALLAVE** (D. Pablo): Yo creo, si no me equivoco, que el Sr. Zapata me ha levantado un falso testimonio. Yo no he dicho que la comision haya sentado el principio de que las culpas sean más graves que los delitos. Lo que he dicho es que del principio sentado por la comision se saca esta consecuencia en buena lógica.

El Sr. **ZAPATA**: Para que se vea que yo no he levantado el falso testimonio que supone el Sr. La-Llave, ha dicho S. S.: «La comision dice que el delito cometido durante la embriaguez era más grave que el delito cometido en sana razon; siendo esta una base del proyecto, este se fundaba sobre un principio falso.» Este fué el argumento de S. S., que podrá ver quien lo dude en el discurso pronunciado por el señor preopinante.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y que habia lugar á votar sobre la totalidad del proyecto.

Procedióse en seguida á la discusion de sus artículos; y leído el 1.º con la adición hecha en las variaciones, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Consiguiente á lo que tiene prometido la comision, y á lo que ya se ha ejecutado respecto de las observaciones generales que en los informes se han hecho á favor y en contra de este proyecto, desco saber si las Córtes tienen á bien que se lean á continuacion de cada artículo los extractos sumamente sucintos que ha hecho la comision de lo que acerca de cada uno contienen los informes; bajo la inteligencia de que á excepcion de algun otro artículo sobre que se extienden los informantes, en los demás no habrá que leer sino unos pocos renglones; con lo cual tendrán las Córtes una idea de las observaciones que se han hecho sobre cada uno, y esto servirá al mismo tiempo para suplir de algun modo la falta de no haberse podido imprimir los informes.»

Habiéndose acordado que se leyesen como se proponia, lo ejecutó el orador en los términos siguientes:

«De los 42 informantes hacen observaciones sobre este art. 1.º los que siguen:

El tribunal de Ordenes no se conforma enteramente con la definicion propuesta, y dice que podia definirse el delito: «la libre ejecucion ú omision completa ó incompleta de todo acto prohibido ó mandado por la ley, que se verifica con conocimiento de dañar, y al cual han señalado las leyes determinado castigo antes de perpetrarse.»

La Universidad de Sevilla impugna la definicion, y prefiere la de «violacion de la ley con voluntad de violarla.»

La de Cervera la impugna tambien, y propone la de «una culpable violacion de la ley con alteracion del órden público.»

El Colegio de abogados de Cádiz dice que no es completa la definicion, porque para que haya delito es menester que haya pena.

La Universidad de Valladolid prefiere que se defina el delito: «violacion voluntaria de la ley.»

La Audiencia de Extremadura tiene por más exacto definirlo: «toda infraccion voluntaria y á sabiendas de la ley.»

El Tribunal Supremo de Justicia quisiera que en la definicion se omitiese la palabra «á sabiendas,» porque dice que puede dar lugar á la impunidad en ciertos casos: que si es voluntario el delito, no puede menos de cometerse «á sabiendas;» y que si por esto se entiende la necesidad de que el delincuente sepa que obra contra

la ley, parece contrario al art. 10, que escluye la ignorancia; observando además que en unos delitos, como el de rebelion, no exige el proyecto la circunstancia de á sabiendas, y en otros sí, y que es mejor presumir que el delincuente obra siempre con conocimiento, á menos que no pruebe convincentemente lo contrario.

La Audiencia de Cataluña propone que se defina el delito: «toda accion ú omision voluntaria y con conocimiento, dirigida á ofender á la sociedad ó á alguno de sus individuos;» y dice que si se prefiere la definicion del artículo, se suprima la cláusula «con mala intencion,» por redundante y porque pondria en conflicto á los jueces, bastando en su concepto la calidad del acto, y la voluntad y conocimiento del que lo comete. Pero D. Felipe Martin Igual, magistrado de la misma Audiencia, impugna la objecion de ésta, y apoya el artículo, fundándose en que sin la cláusula «con mala intencion» quedaria la definicion manca y defectuosa.

La Audiencia de Madrid dice que la definicion del delito y culpa no toca al Código penal, sino á un tratado de jurisprudencia; pero que si no se cree conveniente escluir estos artículos, deben suprimirse las palabras «á sabiendas» y «con mala intencion,» porque supuesto que el delito es un acto voluntario, es un pleonismo añadir «á sabiendas,» lo cual es sinónimo de «voluntario;» y que el exigir «la mala intencion» puede traer fatales consecuencias, debiendo bastar la violacion voluntaria, sin necesidad de indagar la intencion, lo cual puede favorecer á los fanáticos y supersticiosos.

El Colegio de Madrid opina que toda infraccion voluntaria de la ley es delito más ó menos grave, segun el mal que cause y las circunstancias que le acompañen, y que la mala intencion se presume siempre hasta que el reo pruebe lo contrario. Por tanto, impugna la circunstancia «de mala intencion» en el artículo, y dice que no es la intencion la medida de los delitos, sino el daño que causan.

El Ateneo español, aunque no impugna la definicion, observa que en el proyecto se trata como delitos á las más leves infracciones, y quisiera que á los delitos más graves se les llamara crímenes.

La Universidad de Salamanca no desaprueba la definicion; pero cree que las circunstancias de «á sabiendas y con mala intencion» no pueden aplicarse sino al crimen, queriendo que se distinga éste del delito. En su consecuencia, propone que se defina el crimen: «todo acto cometido ú omitido voluntariamente en contravencion de la ley, con conocimiento y ánimo torticero, ó con intencion de hacer mal.» Despues dice que se defina el delito: «todo acto cometido ú omitido en contravencion de las leyes;» y aunque no expresa la distincion entre el delito y el crimen, ni entre aquel y la culpa, parece que, fundándose en la acepcion comun de la palabra «delito,» la tiene por genérica, y la subdivide en crimen y culpa.»

La comision ha creído que debia extenderse algo más en los extractos relativos á esta definicion, porque le parece que es uno de los puntos más importantes y de las materias más difíciles que pueden ofrecerse en el proyecto; y por lo mismo implora otra vez la indulgencia y las luces de todos los Sres. Diputados, que conocerán muy bien la gran dificultad que hay para dar una definicion exacta. La comision, protestando ante todas cosas que no tiene empeño alguno en sostener este ni otro artículo, y que será la primera en admitir cualquiera otra definicion que se proponga mejor que ésta, se limitará á exponer las razones que ha tenido presen-

tes para la definicion que ha adoptado, tomándola en las doctrinas de escritores recomendables, y de lo mismo que está reconocido en nuestras leyes. Esta definicion es sustancialmente igual a la que da del delito nuestra ley de Partida, la cual, como saben todos los Sres. Diputados, le llama «yerro que los homes hacen á sabiendas y con mala intencion;» expresiones que por ser tan castizas y conocidas entre nosotros, han parecido preferibles á las que proponen algunos de los informantes, siguiendo la opinion de Filangieri, que define el delito: «violacion de la ley con voluntad de violarla.»

La comision tiene por más exacta en la segunda parte la definicion de la ley de Partida, porque encuentra esta diferencia: un delincuente no puede serlo sin que obre á sabiendas y con mala intencion; pero puede serlo muy bien sin voluntad de violar la ley, á lo menos sin voluntad esplicita, porque puede suceder y sucede frecuentísimamente, que el delincuente al cometer un delito no sabe siquiera que existe una ley que lo prohíbe, aunque sepa que comete una mala accion. Puede suceder que no tenga la voluntad de violar la ley, y que sin embargo tenga toda la malicia que basta para constituirlo delincuente. Un ladron, por ejemplo, pocas veces se acordará en sus robos de la ley que los prohíbe, y por consiguiente, no es el violarla lo que quiere, sino satisfacer su mala inclinacion y aprovecharse del robo.

Cuatro circunstancias principales son las que cree la comision que constituyen el delito. Primera: que sea la accion ú omision voluntaria; porque sin voluntad, sin obrar libre y espontáneamente, se puede decir que el hombre no obra. Segunda: que esta accion ú omision voluntaria sea contraria á la ley; porque si no hay ley que prohíba el acto cometido ó que prescriba el omitido, no hay crimen, no hay delito, no hay culpa, ó llámese como quiera. Tercera: á la accion ú omision voluntaria y contraria á la ley debe acompañar otra circunstancia, que en concepto de la comision es no menos esencial para constituir el delito, á saber: que la accion ú omision sea cometida con conocimiento ó á sabiendas, es decir, no precisamente sabiendo que hay una ley contraria, porque esa ciencia es indiferente en nuestro concepto para constituir el delito, y porque, como dice bien el Tribunal Supremo de Justicia, seria esto una contradiccion con lo que se dispone en el artículo 10, sino á sabiendas de que se comete ú omite aquel acto, esto es, que aquel acto contrario á la ley sea cometido ú omitido por quien sepa lo que se hace, por quien obre con conocimiento de que obra.

Dicen algunos de los informantes que la accion voluntaria supone siempre el ser cometida á sabiendas. Yo creo que no, y lo creen publicistas muy respetables, y lo creen tambien, como hemos visto, nuestras mismas leyes. Puede muy bien la accion ser voluntaria, esto es, cometida libre y espontáneamente, sin fuerza ni apremio, ni violencia alguna, y no ser á sabiendas, porque puede cometerla una persona que aunque obre voluntariamente, no sepa en el acto lo que se hace, ó no conozca el fin y las circunstancias de la accion; y así la comision ha creído indispensable que para constituir la criminalidad concurren estos tres requisitos, ninguno de los cuales comprende al otro, á saber: la infraccion de la ley, la libertad ó espontaneidad de la accion, y el conocimiento de que se comete, ó el obrar á sabiendas, que es lo que dice nuestra ley citada. La cuarta y última circunstancia, y acaso la más esencial de todas, es que se obre con mala intencion. Llámese á esto voluntad de violar la ley; llámesele dolo, fraude, voluntad de

hacer daño; dígase maliciosamente, ó como se quiera, lo esencial es que haya ese dolo, fraude ó malicia, ese deseo de violar la ley ó de hacer daño; esa mala intencion para que haya delito, sin lo cual, dígase lo que se quiera, jamás me resolveré yo á reconocer criminalidad en las acciones: y sirva esto de contestacion á una de las observaciones que hizo el Sr. Cano Manuel sobre la totalidad del proyecto, diciendo que este seria el medio de favorecer las acciones de algunos preocupados y fanáticos que delinquen con buena intencion. Lo mismo ha dicho en sustancia la Audiencia de Madrid; pero yo creo que hay alguna implicacion en esto, porque cometerse un delito con buena intencion, no lo concibo: puede ser que me equivoque, en cuyo caso estimaré que su señoría me rectifique. Un fanático ó un supersticioso, aunque pueda engañarse hasta cierto punto en cuanto al fin que se propone en violar la ley, no lo hace con absoluta intencion; y yo se la supondré siempre mala cuando quebranta la ley voluntariamente y á sabiendas. Como si se propusiera una idea nueva y desconocida entre nosotros, ha extrañado el Sr. Cano Manuel que la comision exija en el delito la mala intencion; pero me permitirá que yo extrañe tambien que S. S. haya encontrado tal reparo en lo que tanto tiempo há tienen determinado nuestras leyes.

El Congreso, pues, verá por lo que dejo expuesto, que la comision no ha inventado nada de lo que se propone, y que apenas hace más que decir lo que enseñan casi todos los tratadistas; pero repito que no tiene empeño en que se exprese la definicion con estas ó las otras palabras, lo cual es indiferente. Basta que convenamos en las cuatro ideas principales que he dicho; lo demás es cuestion de voces, y la comision no tiene interés en que se adopten las suyas. Si estamos conformes en que no hay delito sin que haya un acto voluntario y libre, cometido con conocimiento ó á sabiendas, con mala intencion y con infraccion de una ley, convendremos pronto en lo demás. Si cualquiera Sr. Diputado cree expresar esto en mejores términos, la comision los adoptará muy gustosa. Se ha añadido en las variaciones la segunda parte de este artículo, porque ha visto la comision que algunos informantes se han embarazado en la cuestion de cómo habrá de probarse el conocimiento y la mala intencion. La comision habia creído prevenir estas dificultades con lo que propuso en un artículo de la segunda parte, tratando de la intencion de matar; pero para evitar dudas por el estilo de las que se objetan en algunos de los informes, le ha parecido mucho mejor presentar esta aclaracion desde el artículo 1.º, y fijar la regla por la cual debe graduarse la intencion. Del mismo modo se ha graduado hasta ahora, y desde que rige la ley de Partida no ha ocurrido esa duda ó dificultad con que se arguye á la comision. El hombre que obra voluntariamente y á sabiendas contra la ley, debe pasar por hombre que obra con mala intencion, mientras que él no pruebe, ó no resulte claramente lo contrario: porque no hay medio de conocer las intenciones sino por los actos exteriores. Así, pues, suplico á los Sres. Diputados que más bien que á los términos de la definicion, se sirvan contraerse á sus ideas ó á las circunstancias principales que constituyen el delito; porque si en estas estamos conformes, en los términos no tendremos dificultad alguna.

El Sr. GIL DE LINARES: Al grande temor que siempre he tenido y tengo de hablar en este respetable Congreso, se me añade el de hacerlo ahora en la materia más grave y delicada que puede presentarse, y te-

ner que impugnar un proyecto tan deseado, tan apetecido, tan suspirado, y cuya esencia creo que nadie me gane en venerar; pero tambien creo no poder negar á mi obligacion y á mi conciencia el hacer las observaciones que puedan ocurrirme sobre él. Mi destino y mi profesion me han dado algunos conocimientos prácticos en esta materia; pero no me han dado la elocuencia y facilidad necesarias para expresarlas; sin embargo, lo haré en los términos que me sea posible.

Debo recordar ante todo que no debe olvidarse la máxima de que en las leyes toda palabra que se diga de más ó de menos es de la mayor entidad. Se ha dicho siempre que las palabras en las leyes deben pesarse como el oro; pero si en las demás leyes deben pesarse como el oro, en el Código criminal deberán pesarse como los diamantes y piedras más preciosas; porque en las demás leyes pueden hacer que se ejecuten con más ó menos exactitud; pero en el Código penal pueden importar la vida de un hombre ó quitar á la sociedad una victima á que tiene derecho y fomentar la impunidad de los delitos. Digo esto, porque muchas de mis observaciones se reducirán á palabras, y tal vez á comas. Pasaré, pues, á contraerme al artículo.

Yo entiendo que es ociosa, inútil y aun puede ser perjudicial la definicion general que se da aquí del delito, culpa, conjuracion y demás, y que no debe proponerse en el Código penal ninguna definicion general ni idea que no sea correlativa á la pena; es decir, toda definicion que se dé ha de ser para que la pena recaiga sobre ella. El delito es una infraccion general de la ley; mas la pena no se impone sobre una infraccion general de la ley, sino sobre la infraccion determinada de una ley determinada, que previene ó prohíbe una cosa determinada, lo cual constituye un delito específico y determinado sobre el que se impone la pena. Si se infringe la ley que previene la inviolabilidad de las personas, se comete un homicidio ó una herida; si la que designa la de las propiedades, se comete un hurto, y así de las demás. ¿A qué, pues, dar una definicion general del delito, si no ha de servir en la práctica cuando llegue el caso de aplicar la pena? Lo que conviene es definir cada delito en particular. Así he advertido que en ninguno de los Códigos de que tengo noticia se ponen estas definiciones generales. El Código militar, que puede servir de modelo en muchos puntos, no habla una palabra del delito en general; habla, sí, de delitos particulares, y á nadie le ha ocurrido decir que los militares se vean embarazados en sus causas porque les faltan las definiciones ó descripciones de los delitos en general.

Es verdad que el Código francés entra definiendo lo que es crimen, delito y contravencion; pero no tanto da la definicion de estas palabras, cuanto hace una distincion relativa á lo que se propone, que es manifestar las leyes por las que se castigan, pues ni de la contravencion, ni del delito, ni del crimen da una verdadera idea, cuando dice que es contravencion lo que se castiga por las leyes de policia, delito lo que se castiga con penas correccionales, y crimen lo que se castiga con penas afflictivas ó infamantes. Por consiguiente, creo que podíamos excusar el tratar de la definicion general del delito; pero ya que está puesta en el Código, pasaré á examinar su exactitud.

Se dice que «es delito todo acto...» En primer lugar me parece que seria más propia la palabra *accion* que *acto*, porque el acto parece que exige ciertas solemnidades y aparato. Sigue «todo acto cometido.» Me parece

que este es un pleonismo vicioso, porque es lo mismo que *palabra dicha*. Continúa «en omitido.» Acto omitido me parece que es una antitesis que no debe admitirse en una ley, pues es como si se dijese palabra callada. Se dice «voluntariamente.» Esta es la palabra más esencial y precisa; pero se añade «y á sabiendas.» Yo creo que el que comete una accion con deliberada voluntad, la comete á sabiendas; y no se necesita decir que sabe lo que hace, porque ya se supone. Es cierto, como ha dicho el Sr. Calatrava, que las Partidas usan de estas mismas palabras; pero puede muy bien suceder que en el lenguaje de aquel tiempo fuera preciso fijar la idea de esta manera, y no en el lenguaje lacónico y culto de nuestros días. Sobre el «á sabiendas» se añade «con mala intencion.» Si dijera solo «con intencion.» seria una simple redundancia, porque el que habia tenido voluntad de delinquir, habia tenido intencion; pero se dice «mala.» y esta expresion me parece que es inútil y perjudicial. Probando lo segundo, me excusaré de probar lo primero. Digo que es perjudicial, porque la necesidad de probar que la intencion es mala trae dos inconvenientes graves en la práctica. El uno consiste en que no obstante lo que ha dicho el Sr. Calatrava, puede uno cometer un delito aparentando buena intencion, lo cual es muy embarazoso en los tribunales, porque no podrá presentarse fácilmente una prueba de lo contrario. En un homicidio, si se mata á un herege, á un infiel, á un pecador impenitente, se dirá que es por celo de la religion; en los delitos cometidos contra la Constitucion, generalmente se dice que se ha hecho porque destruye la religion, y todos estos inconvenientes se evitan quitando la palabra «mala intencion.» Además, esto es constituir al acusador y al fiscal en la necesidad de que pruebe la mala intencion del reo, teniendo que probar que el delito se ha cometido con todas las circunstancias de la definicion, y no veo tampoco medio alguno para poder probar la malicia de la intencion; al contrario, no poniéndose esta palabra, el reo tendrá que probar que no ha sido mala su intencion.

Los señores de la comision han conocido los inconvenientes que puede tener esta definicion en la práctica, y han puesto un correctivo en el párrafo segundo; pero este es el mayor apoyo que tengo para impugnar esta definicion, porque si fuese buena no necesitaria de correctivos y podríamos ahorrarnos el párrafo segundo. Concluyo, pues, que si ha de ponerse en el Código la definicion del delito, deberia ser, en mi opinion, en vez de la que la comision propone, la siguiente: «Es delito toda accion ó omision voluntaria contra la ley.»

El Sr. TRAVER: Hemos entrado en el examen de una cuestion académica, y esto me obliga á proponer las dos siguientes: primera, ¿hay necesidad de que en un Código penal se establezcan puntos puramente doctrinales, que son los que deben saber los que hacen las leyes, ó nó? Segunda: en el caso de que deban admitirse en un Código penal estos principios ó reglas generales, ¿las que se dan aquí son las verdaderas, exactas y precisas segun los principios de buena moral y derecho público? Estos son los dos puntos en que voy á fijar mis observaciones.

Al legislador, cuando se propone la formacion de un Código, le debemos suponer instruido en todos los principios elementales necesarios para fijar la verdadera proporcion entre los delitos y las penas; y poner en este Código estos principios es en mi entender confundir los elementos de la jurisprudencia criminal con los fundamentos verdaderos de un Código. Definir lo que es

delito, lo que es culpa, lo que es pena, lo que es conjuración, tiene su lugar oportuno y propio en los elementos de la jurisprudencia criminal, cuyas bases deben tomarse de la moral y de los principios de derecho público: pero esto, en que debe estar empapado el legislador, á fin de que le sirva de norma y guía para determinar los grados de culpa, y poder fijar la justa proporción entre las penas y los delitos, nunca debe ser objeto de artículos especiales de un Código criminal.

De aquí esta empeñada contienda sobre los primeros elementos de la jurisprudencia criminal, que son objeto de esta discusión. Muy difícil será avenirse en materia de definiciones de cosas generales; y aunque yo he respetado y respetaré siempre lo que el sabio legislador de las Partidas establece en este y otros puntos, me permitirá la comisión que diga que no debe citarse como una cosa de aquellas á que debemos prestar una veneración respetuosa: de manera que aun cuando en una materia no convenga aquel Código, deba servirnos, sin embargo, de regla para adoptarla. La legislación, desde entonces acá, ha recibido mejoras incalculables: la filosofía ha hecho progresos muy luminosos; y lo que tomó el sabio legislador de las Partidas del derecho de los romanos, puesto en la balanza de los filósofos, se ha reconocido que no tiene el grado de perfección que era necesario para prestarle una respetuosa veneración. Pero insisto todavía, Señor, en que lo primero que debe preguntarse es si estos puntos puramente doctrinales deben ser objeto del Código criminal.

Por otra parte, yo creí que cuando la comisión empezaba distinguiendo el delito de la culpa, continuaría en todo el progreso del Código haciendo la misma distinción, y nos daría á entender que una clase de tribunales sería la que conociese de los delitos y otra de las culpas, de donde entraríamos en la cuestión subalterna de si el Jurado debe tener toda la extensión que quiere dársele; pero he notado que en todos los artículos va hablando solamente de delitos, distinguiéndolos solo en públicos y privados; y únicamente en el título IX de la parte segunda, hallo que habla de los delitos y culpas de los impresores y librereros, y eso solo en el epígrafe. Me parece, pues, que si estas definiciones generales no han de servir para cuando se descienda por menor á la clasificación de los delitos, no hay necesidad de empeñarnos en su exámen.

Las Cortes, cuando aprobaron lo que propuso la comisión acerca de que se invitase á todos los cuerpos literarios, á las Audiencias y á todos los sabios de la Nación á que cooperasen con sus luces á ilustrar una materia de tanta importancia, no se propusieron otro objeto que el de aprovecharse de sus luces, y el de que la comisión, examinados todos estos trabajos, variase en su vista lo que conviniese, ó manifestase los fundamentos por que sostenía sus primitivas ideas. A esto alude lo que algunos dicen de que debia haberse presentado una exposición de estos motivos, con tanta más razón á mi parecer, cuanto la comisión insiste en proponer ciertos artículos que han sido impugnados en muchos de los escritos presentados. Una exposición en que á un golpe de vista se leyese un extracto razonado de los trabajos ajenos al lado de los motivos que ha tenido por su parte la comisión para sostener sus principios y no admitir los que se proponen, daría á sus autores, á las Cortes y á la Nación entera, una completa satisfacción, y serviría además para abreviar esta discusión, y hacerla más precisa y exacta, caminando derechamente al fin. No por esto se crea que se pide que semejante

exposición acompañe al Código después de aprobado; eso sería pedir una necesidad, y dar lugar á que los abogados y escribanos tuviesen un asidero para hacer interminables las causas; solo se pide para tenerla presente al tiempo de la discusión, para examinar y pesar en una justa balanza las razones de la comisión y las de los que las han impugnado, y á fin de que con este exámen tengan las Cortes el lleno de luces que desean en materias de esta clase. Con esta exposición motivada, se daría, como he dicho, una satisfacción completa á los que han cooperado con sus luces, porque sabrían así el uso que se habia hecho de sus trabajos, y las razones que habia habido para desecharlos ó admitirlos. La comisión, convencida de estas razones, llena ahora el vacío haciendo una exposición breve de lo que en cada particular han dicho los que han informado. Pues ahora bien: ¿hace falta en un Código criminal la definición de la culpa, del delito, de la conjuración etc., cuando se trata de juzgar á los hombres? Tratándose solo de la clasificación de los delitos y de la aplicación de las penas, ¿á qué hacer estas explicaciones á los jueces, y poner artículos que no son necesarios? ¿Por qué hemos de dar lugar, tratándose de juzgar á los hombres á que se admitan pruebas sobre las mismas palabras, que unos entienden de un modo y otros de otro, y á que esta diversidad de opinar proporcione excusas de delitos, cuando quizá no habrá motivo ni aun para admitir pruebas? Yo parto, pues, del principio de que ni la definición que comprende este artículo, ni la de la culpa, se necesitan ni son convenientes en el Código penal. Yo empezaría este Código con una proposición poco conocida en España, que es la contenida en el artículo 5.º Este sería el primer artículo que yo pondría en el Código penal, para que supiesen los españoles todos que partimos del principio de que sin una ley que determine previamente la pena, no hay delito ni puede haberle.

Pero pues hemos de examinar este artículo, de una vez entraré en la segunda parte: y supuesto que haya necesidad en un Código de una definición, más propia de una escuela, y que yo de buena gana suprimiría, vamos á ver si es la que debe darse (*La ley*). «Voluntario y con violación de la ley.» En esto nunca ha habido duda ni disputa. Esta debe recaer sobre las palabras «á sabiendas» y «con mala intención.» La intención de los hombres no se juzga más que por los actos exteriores, que son solo los que se sujetan al juicio del magistrado, y de los que aquí se trata; y cuando un hombre ejecuta un acto que con anterioridad está prohibido por la ley, ó no hace lo que por la misma previamente está mandado, ¿nos hemos de meter en la cuestión metafísica de si hubo buena ó mala intención? Huyamos de estos escollos ó asideros con que fácilmente podrá eludirse la ley en delitos graves: baste el que el hombre, usando del lleno de su voluntad, haya infringido la ley, haciendo lo que esta le prohíbe ó dejando de hacer lo que le manda.

¡Intenciones, Señor! ¡á donde vamos á parar! Hemos mirado y recordamos con horror el sistema inquisitorial, en que los actos de los hombres se sujetaban á cuestión de tormento para averiguar su intención; y ahora, cuando á impulsos de las ideas liberales nacemos, digámoslo así, los españoles á respirar de nuevo el aire de la libertad, ¿aprobaremos el que los magistrados entren en lo sucesivo á examinar la buena ó mala intención? El legislador debe hacerse cargo del estado de la nación, del grado de ilustración que tiene, y de lo que necesita

para que la prosperidad á que aspira se vaya realizando, si no con la rapidez con que algunos desean, con la consistencia é ilustracion que aseguran la duracion; pero no se debe exigir la buena ó mala intencion para venir á calificar lo que es verdadero delito, que es hacer lo que la ley prohíbe, ú omitir lo que la ley manda. La embriaguez, dice la comision, no excusa el delito, y y debe aplicarse la pena. Y ¿el que está ébrio tiene acaso intencion de matar ó de causar aquel daño que la ley le prohíbe? ¿Tratándose de un hombre falto de sentido, hecho un bestia, se podrá entrar en la cuestion de su mala ó buena intencion? ¿Si no tiene conocimiento, podrá tener intencion? Pudo tenerla antes de embriagarse; pero puesto en este estado, ¿cómo podrá averiguarse si tiene mala ó buena intencion en lo que ejecuta? Así que, en mi concepto, esta palabra nunca puede ser admisible.

«A sabiendas.» Vemos la diferencia que hay en el modo de entender esta palabra aun entre nosotros mismos, y esto debe servirnos de regla para evitar que la generalidad de la Nacion, cuya civilizacion no es tanta como la que debemos desear, tropiece en la misma duda, dando lugar á que los hombres, puestos á juzgar, cada uno se forme su opinion segun lo que mejor guste ó apetezca. «A sabiendas» se puede entender que sepa la pena que impone la ley á aquel delito, ó lo que la ley le prohíbe; pero no debe ser esta la interpretacion, como ha dicho muy bien uno de los señores de la comision; porque no admitiéndose en el Código la excusa de que se ignora la ley, mal puede darse esta interpretacion á la palabra «á sabiendas.» ¿Pues qué otra interpretacion se podrá dar á esta palabra? Varias son las que pueden darse, y por lo mismo me parece que debe suprimirse.

Las buenas definiciones deben tener dos calidades: claridad y precision. En la presente yo no diria «acto cometido ú omitido,» porque no me parece que hay propiedad en este lenguaje: diria «delito es la omision ó ejecucion voluntaria de todo lo que la ley tiene mandado ó prohibido.» La adiccion que la comision ha hecho al final de este artículo corrobora mi opinion. Dice así: (*La ley*). Este exámen que la comision propone ahora es una de las cosas de más consecuencia, y de que no hay necesidad en mi concepto; y la razon es porque si es menester prueba en contrario, ¿cómo se podrá dar de la intencion? Vuelvo á la misma cuestion primitiva: ¿la intencion cómo y por dónde se probará? Porque este es un acto puramente de entendimiento interno, que no se puede descubrir, porque no está sujeto á la investigacion de los testigos, ni puede sujetarse á prueba porque esta prueba es intelectual, y no puede sujetarse al juicio material de prueba de testigos que no saben lo que en mi interior pasaba. Y hé aquí por qué esta misma adiccion demuestra que no hay necesidad de esta definicion ni de estos puntos puramente doctrinales en un Código penal, que no es más que el manual de las leyes y de la clasificacion de delitos y penas, para que los jueces apliquen estas á los casos particulares. Doctrinas, principios, elementos son buenos para las academias y para las escuelas; y para que se sepa y tengan presentes por los que dictan las leyes; pero no para que ocupen un lugar en estas.

El Sr. GARELI: Dos clases de objeciones se han hecho contra este artículo primero; una relativa á la exactitud de la definicion que propone la comision, y otra sobre si debe suprimirse. El Sr. Traver es el que ha sostenido vigorosamente la supresion; y sus observaciones son las que me han movido á tomar la palabra. S. S. ha dicho que

las definiciones corresponden á un tratado científico de jurisprudencia, y no á un Código de leyes; y que aunque se hallen algunas en las Siete Partidas, la filosofia ha avanzado ya demasiado para que en el dia tengan lugar en un Código filosófico. Pero yo encuentro en la Constitucion, hecha sobre las bases más filosóficas y en un tiempo en que se conocia el lleno de la filosofia, varias definiciones, tal como la de las Córtes (*Ley*). Hay más: la Constitucion española empieza precisamente por la definicion de la Nacion, diciendo (*Ley*); definicion que motivó la de los españoles, de que hablan los artículos 16 y 17. Prescindo de otras que se encuentran en dicha Constitucion; y de consiguiente, me parece que, lejos de haberse de suprimir este artículo por contener una definicion, debe ser muy plausible á los ojos del Congreso y de la Nacion el celo de la comision, que principia presentando la definicion del delito. Toda la jurisprudencia criminal estriba sobre la teoria de erigir ciertas acciones en crímenes; y tratándose de calificar estas acciones, y de aplicarlas las penas que les correspondan, es preciso que preceda la definicion del delito en general, ó sea la descripcion del carácter comun á las acciones que se llaman delitos. Por lo demás, en cuanto á la exactitud de la definicion, me abstengo de hacer observaciones que arrojará de sí el progreso de la discusion.

El Sr. LA-LLAVE (D. Pablo): Si yo supiera que los señores de la comision no lo habian de llevar á mal, diria que esta definicion y las que la siguen, con todo su aire y aparato de severidad geométrica no vienen muy al caso; en tales términos, que más me parece que estamos tratando en una academia de una instituta que de un Código en un Congreso. Es delito, dice (*Ley*). Esta, á mi ver, es una definicion dislocada. Porque ¿á quién se dirige? ¿No se dirige á la Nacion española? ¿Y la Nacion española está toda ella en estado de que se le hable con definiciones metafísicas? Hay en todos los pueblos, en todas las naciones y en todas las sociedades una porcion de gentes, no solo ignorantes, sino rudas, á las que nunca se les habla ni debe hablárseles con racionios, porque no los entienden, sino con ejemplos. A un pastor, á un hombre del campo, que, alejado de la sociedad, no está al corriente del significado de las palabras ni en el grado de civilizacion que se necesita para entenderlas, se le dice: «mira; homicidio es lo que hizo Fulano.» Con que á esta especie de hombres no corresponde hablarles en otros términos, y por lo mismo la definicion de que tratamos está dislocada. Es verdad que en su apoyo se han citado algunos artículos de la Constitucion; pero ésta no puede decir que se hable á los españoles en un lenguaje que no entiendan, que es lo que justamente se verificaria dirigiéndose á la suma total de los ciudadanos por medio de definiciones metafísicas.

Por otra parte, esta definicion es redundante, y voy á probarlo. Todo acto cometido con violacion de la ley y mala intencion es un delito; luego están de sobra las palabras «voluntario» y «á sabiendas.» Me explico en este estilo conciso para que los señores de la comision, ahorrando palabras, tengan la bondad de contestarme en los mismos términos. Todo acto, vuelvo á decir, cometido contra la ley y con mala intencion, es un delito; luego las palabras «á sabiendas» y «voluntario» deben cercenarse. Vamos ahora á verificar la verdad de la premisa, y para ello pido á los señores de la comision que me presenten un caso en que quitándose á un hombre la vida con mala intencion no resulte un homicidio punible. Tenemos, pues, que todo acto cometido con

violacion de la ley y con mala intencion es un acto cometido voluntariamente y á sabiendas, luego la palabra «mala intencion» es equivalente á las de voluntario y á sabiendas colectivamente. En efecto, lo son en tanto grado, que pueden verse como una ecuacion algebraica, y sentarse esta fórmula: mala intencion, igual á voluntario y á sabiendas. No sé en qué sentido se habrá tomado (porque he oido hacer ciertas alusiones) lo que yo dije el otro dia, no en favor de la embriaguez, sino en favor de la humanidad; pero lo cierto es que la misma especie vuelve á tener aquí cabida. El hombre cuya razon ha sido embargada por los licores, no procede á sabiendas, siguiendo el rigor del sentido que en la definicion se ha dado á esta palabra; luego no puede atribuírsele toda esa gravedad y malicia que la comision pretende en su aserto del discurso preliminar. Pero vengamos á otro argumento que en mi juicio no deja de tener fuerza. Toda definicion que se hace con palabras tan oscuras como la cosa que se trata de definir, es mala; este es un principio de lógica: es así, que las palabras con que aquí se define el delito son tanto ó más oscuras que el definido, luego es mala la definicion y debe suprimirse. La palabra «á sabiendas» es oscura; y tanto, que el respetable Sr. Calatrava ha tenido que hacer una exposicion ó comentario acerca de su inteligencia. La palabra «voluntario» no deja de ser intrincada, y pueden escribirse volúmenes sobre sus diferentes grados de energia y sobre sus relaciones con la moralidad de los actos humanos. La palabra «intencion» en fin, es muy difícil de definir, y se necesita estar muy versado en el análisis metafísico para poderla presentar con alguna claridad. Hay, Señor, ciertas cosas que percibimos y de que tenemos idea, pero que por su misma naturaleza ó simplicidad son indefinibles. Bastante sabiduría tienen los señores de la comision, y yo lo desafío á que me digan por medio de una definicion lo que es color amarillo ó lo que es dulce ó amargo, á no valerse de ejemplos. En este mismo caso nos hallamos con respecto á la intencion; y así como un célebre sordo-mudo ha definido la gratitud diciendo que es la memoria del corazon, yo me atreveria á decir que la intencion es la reflexion de la voluntad. Pero concluyamos, que aunque lo dicho pudiera amplificarse al infinito, no quiero molestar al Congreso. Digo, pues, que esta definicion no llena su objeto por dislocada, por redundante, y sobre todo por oscurísima.

El Sr. **CABARCAS**: ¿A quién se dirige esta definicion? Precisamente esta definicion del delito en un Código penal se dirige á los magistrados. La palabra delito envuelve una idea compuesta de dos ideas; de pena, y de juez que debe aplicar esta pena. Es una idea compuesta, porque es una de las perfecciones de la justicia no dejar los delitos impunes. He aquí la necesidad de que en el Código penal se dé una definicion del delito. No necesitan los gobernados, ó no están en la necesidad de tener estas nociones, porque no están en la de aplicar las penas. Y así como un delito por sus circunstancias disminuyentes puede llegar á ser culpa, claro está que debe saber el magistrado qué cosa es delito y qué cosa es culpa. Luego la definicion en el Código penal es tan necesaria, como que sin ella no podrá aplicar la pena el magistrado con la debida proporcion; y como las obligaciones que imponen las diversas Constituciones de las naciones no son iguales, resulta que la definicion que se da del delito en Francia, no es igual á la que se da en España ni en Inglaterra. Así que, sin

esta definicion no podrá el magistrado aplicar la pena. No entro ahora á examinar si la definicion propuesta es exacta; esto se dirá cuando se trate del art. 1.º; ahora se trata de si es necesario que se dé un definicion del delito en el Código penal; y por las razones que dejo expuestas soy de opinion que debe fijarse en este Código.

El Sr. **GONZALEZ ALLENDE**: Estaba por renunciar la palabra, porque las observaciones que han hecho el Sr. Traver y otros eran casi las mismas que las que yo tenia que exponer. Sin embargo, no puedo menos de decir que hallo por necesaria la definicion del delito y culpa en el Código penal, porque es el principio donde se reunen todas las ideas principales; es, por decirlo así, como la clave para entender despues los artículos del Código penal: porque así como no es posible tratar de un Código de comercio sin decir primero qué cosa es comercio, cuya definicion seria necesaria para conocer las acciones y obligaciones comerciales, porque no todas lo son, aunque aparezcan serlo, con el fin de descender despues á entender los artículos correspondientes á lo que indicara esta definicion; del mismo modo encuentro necesaria la definicion del delito, y aun entiendo que convendria que así como los señores de la comision han definido la palabra delito, hubiesen definido tambien la pena. Paso ahora á examinar las palabras de la definicion del delito. Que la palabra «á sabiendas» es oscura y no expresa todo lo que debe expresarse de modo que esté al alcance de todos, es una verdad que ha confesado el mismo Sr. Calatrava; y aunque no deba interpretarse la palabra «á sabiendas» á saber, por el que tenga conocimiento de la ley, como sabiamente ha dicho S. S., sino por saber con ciencia cierta una cosa, no es este el significado que debe tener en la definicion. A sabiendas quiere decir saber con seguridad, con ciencia cierta una cosa que se va á ejecutar. Un niño sabe, tiene seguridad de lo que va á hacer; pero no conoce lo que hace, porque no comprende la relacion que su accion tiene ni con el fin ni con las circunstancias de aquella accion, y por esto no tiene conocimiento ni es culpable. ¿Y en vista de esto, será lo mismo saber una cosa que tener conocimiento de ella? No señor, no es lo mismo; y aunque ha dicho el Sr. Calatrava que todo será una cuestion de voces, en la materia de leyes criminales, en que nos hallamos, es menester que procuremos fijar las ideas de las palabras, y evitar los sinónimos que dan lugar á interpretaciones, que es lo que causa confusion en las leyes y en todos los negocios de la vida civil. Yo quisiera que en lugar de «voluntariamente y á sabiendas» se hubiese puesto «libre voluntad y con conocimiento». La razon es bien clara; porque si los señores de la comision han puesto «á sabiendas» movidos sin duda porque no puede haber una accion ni de consiguiente un delito sin conocimiento, aunque haya voluntad, como sucede en los niños, yo tambien distingo la voluntad de la libertad; porque querer una cosa, que es la voluntad, no supone siempre ni envuelve la facultad de hacer ó dejar de hacer un acto, que es la libertad, indispensable para la imputacion de las acciones. Así, cuando uno que está en un barco, se ve precisado á arrojar sus bienes al mar, tiene voluntad de hacerlo; pero no tiene libertad, porque no puede dejar de hacerlo, y este no es un acto enteramente libre, aunque es voluntario. Por consiguiente, así como los señores de la comision han expresado «á sabiendas» para evitar el caso de que un niño que quiera ó tenga voluntad sea delincuente, porque no tiene conocimiento, quisiera yo

tambien que se pusiese «libre voluntad» para excluir el otro caso. En cuanto á la mala intencion, de la que tanto se ha dicho, no puedo comprender que deba entrar en la definicion, por más que la ley de Partida lo diga; pues yo veo que hay Partidas que hablan de yerros cometidos á sabiendas y con mala intencion, pero no definiendo el delito: además, de que no todas las palabras de las leyes de Partida nos deben servir de regla para una definicion exacta, ajustada y completa como esta; fuera de que hallo tambien que las leyes de Partida usan de la palabra «decano,» v. gr. y buscando la etimología de esta palabra, dicen sus autores: «Decano tanto quiere decir como home viejo é cano;» significado absurdo é inexacto, por más que se halle en las leyes de Partida: por lo cual, aunque respetemos ese Código como él merece, no debe servirnos de regla ni de autoridad para el uso de la propiedad de las palabras en una definicion filosófica. Por lo demás, el hombre que con conocimiento y voluntad libre comete ó omite una accion, viola la ley, causando un daño al individuo ó á la sociedad, y es castigado con una pena determinada anteriormente: éste es el que comete verdaderamente un delito. Por consiguiente, no solo se requieren las circunstancias que el Sr. Calatrava ha dicho, á saber, que haya accion cometida con voluntad, conocimiento y violacion de ley, sino que se requiere que tenga conocimiento, no de la ley precisamente, porque en los artículos siguientes se dice que no excusa la ignorancia de derecho, sino el conocimiento de la relacion que el hecho ó accion tiene con el fin que se propone y circunstancias que la acompañan, con el mal que va á causar violando la ley, y de la pena que ésta tiene establecida. Las leyes penales son como la barrera que impide el mal; de suerte, que en mi opinion, si no hubiera un mal que pudiera producir la accion á la sociedad ó individuos de ella, no debiera haber ley que prohibiera esta accion. Y si no, ¿por qué una accion se erije en delito, y contra ella se establece una pena? No por otra razon sino por el mal que causa, y para impedirlo con el terror del castigo. Y siendo estos dos objetos esenciales para que haya delito, ¿se podrán omitir en la definicion filosófica del delito? No, señor: es necesario que una definicion del delito, que debe servir, no solo para los magistrados, sino para todos los españoles, que han de arreglar sus acciones y abstenerse de delinquir, y para ello han de ver y estudiar este Código, sea la más expresiva, clara y comprensiva de todo lo que constituya el delito. Por esta razon yo diria: «Delito es toda omision ó accion, que ejecutada por el hombre con conocimiento y libre voluntad, produce un mal á la sociedad ó al individuo, violando las leyes que la prohiben con pena determinada.» En estas palabras se comprenden todos los elementos que constituyen el acto libre y voluntario; el conocimiento de lo que se ejecuta, el mal que causa la accion á la sociedad ó al individuo, y la pena determinada en que incurre por la violacion de la ley. Y á la verdad, ¿para qué se establecen penas á los delitos? Para que el hombre sepa que le espera un castigo si infringe una ley con la accion por la que causa un mal. Luego si no se expresan más estos requisitos, la definicion queda oscura para el comun de los españoles, é imperfecta, porque no se comprende por ella ni el mal que causa aquella accion cometida con violacion de la ley, ni la pena que lleva consigo, que es el objeto del Código penal. Por todo lo cual me ha parecido conveniente expresar estas ideas, para que los señores de la comision, teniéndolas pre-

sentes, vean si alguna puede contribuir á la mayor perfeccion y claridad del artículo.

El Sr. CALATRAVA: Cuatro señores son los que hasta ahora han impugnado el artículo tal cual lo ha propuesto la comision, sin embargo de que dije desde luego que no teníamos empeño alguno en sostener los términos, y que estábamos prontos á admitir cualquiera otra definicion que pareciese más exacta ó más clara. Pero estos señores, variando en las ideas y en el modo de expresarlas, se han impugnado tambien entre sí mismos; lo cual es, en mi concepto, la mejor prueba que se puede presentar de la dificultad grandísima que, como dije al principio, hay en materia de definiciones para dar una que contente á todos. Solo los Sres. Traver y Gil de Linares han convenido sustancialmente en sus observaciones, queriendo que se reduzca la definicion del delito al acto voluntario cometido en contravencion de la ley. El Sr. La-Llave, si no entendí mal, ha impugnado á estos señores, y quiere que no se diga «acto voluntario,» sino «acto cometido con mala intencion contra la ley.» El Sr. Allende, al contrario, quiere que se quite la mala intencion; que se conserve la contravencion de la ley y la voluntariedad, añadiendo la libertad de la accion; y que en lugar de la palabra «á sabiendas» se ponga «con conocimiento,» que es lo mismo que quiere decir el «á sabiendas,» como ya lo he manifestado. Por consiguiente, si en las cuatro impugnaciones que se han hecho hay tanta divergencia y aun contrariedad, ¿qué extraño será que la comision, á pesar de sus buenos deseos, no haya acertado á dar gusto á todos? Esto es absolutamente imposible. Los señores primeros que impugnaron el artículo han esforzado demasiado el argumento de que no estaba aquí bien colocada la definicion, ó que no es necesaria en el Código penal. Esto creo que es cortar el nudo, no desatarlo; es eludir la cuestion, no decidirla. Decir que la definicion de lo que es delito no hace falta en un Código de delitos, es para mí lo mismo que decir que se construya un edificio sin cimientos, ó que se trate de una materia sin decir siquiera cuál es la materia de que se trata. Código de delitos, sin dar á los jueces que han de calificarlos y aplicar las penas, y al pueblo que ha de observar sus disposiciones, una idea previa y exacta de lo que es delito, no lo concibo seguramente; y estoy bien seguro de que los señores que han manifestado esta opinion no citarán ni un Código que merezca el concepto de regular, ni un publicista que haya escrito de esta materia, que al tratar de los delitos y penas no haya empezado por decir lo que entiende por delito. Pero sobre esto han contestado victoriosamente, en mi concepto, los Sres. Gonzalez Allende y Gareli; y creo que la comision no tiene nada que añadir. Vamos á ver si la definicion es tan dislocada é imperfecta como se ha querido decir; aunque repito que, si algun señor propone otra en mejores términos, no tiene la comision dificultad alguna en adoptarla; más hasta ahora, por lo que ha oido, no halla motivo para variar la suya. Han dicho los Sres. Traver y Gil de Linares que sobran en la definicion las cláusulas de «á sabiendas y con mala intencion,» y por consiguiente, que la definicion del delito debe quedar reducida al «acto cometido ó omitido voluntariamente contra la ley.» Seria una pedanteria citar aquí autoridades de escritores, por más respeto que merezcan; pero me permitirán las Cortes decir, en defensa siquiera del fundamento que ha tenido la comision, que no se podrá citar un escritor conocido en que se halle definido el delito de esta

manera, ó en que se enseñe que basta para delinquir la violacion de la ley por un acto voluntario, aunque en él no haya conocimiento ni mala intencion, ó dolo, fraude, malicia etc. En mi cabeza no cabe seguramente que sin esta malicia, sin esta intencion dañada pueda haber delito, aunque pueda haber culpa; ó de lo contrario, la culpa y el delito serán una misma cosa. Para impugnar la definicion que propone la comision, y darle un aspecto odioso, permitaseme decirlo así, se ha recordado que solo la Inquisicion era la que juzgaba de intenciones; como si aquí tratáramos de juzgar de ellas más que por los actos externos, como siempre ha sucedido. Me parece que la comision no merecia esta especie de argumento; pero sin embargo de él, creo que la definicion que hemos presentado es incomparablemente más liberal que la que ha querido sustituirle el señor que ha hecho ese argumento. Un acto voluntario cometido contra la ley es un delito en concepto de S. S.; y la comision no lo tiene por tal, si además no se comete con conocimiento y mala intencion: estoy bien seguro de que no son inquisitoriales estos principios. La definicion que propone su señoría no salva á un fátuo ó á un niño que comete el acto voluntario contra la ley, pero que no tiene conocimiento ni mala intencion: si tal definicion se admitiera, habria que castigar al niño que infringe la ley con una accion voluntaria, aunque sin malicia, porque basta que el acto sea voluntario y contrario á la ley, segun lo que propone S. S.

El Sr. **TRAYER**: Los niños no tienen entendimiento, y no pueden tener mala intencion.

El Sr. **CALATRAVA**: Es verdad, y por lo mismo exige la comision que haya mala intencion en el delincuente. El Sr. Traver ha dicho, y lo ha confirmado el Sr. Gil de Linares, que debe definirse el delito «acto voluntario cometido contra la ley.» Pues insisto en que el niño sin tener conocimiento ni mala intencion puede ser delincuente por la regla del Sr. Traver, siempre que el acto que cometa sea voluntario y contra la ley, pues su señoría no exige otras circunstancias para que haya delito. No, señores: no puede haberlo, en mi concepto, sin que además de la voluntariedad en la accion contraria á la ley, concurra tambien el conocimiento y la mala intencion. Así lo confirman autoridades muy respetables; y repito que este principio no esperaba verlo impugnado en las Cortes, porque sin malicia, sin voluntad de dañar es imposible que el hombre delinca, aunque cometa una infraccion material de la ley. Podrá ser culpable, mas no criminal; podrá cometer una imprudencia, mas no un delito.

Se ha dicho tambien que sobra la palabra «á sabiendas,» y quieren algunos señores que se quite enteramente, aunque el Sr. Gonzalez Allende dice que en su lugar se ponga «con conocimiento,» porque dice que es confusa esa otra expresion. A mí me parece lo contrario, porque es una palabra muy conocida y significativa, consagrada en nuestras leyes, y aun añadiré que se halla consignada repetidamente en los decretos de estas mismas Cortes, como lo está en los de las generales y extraordinarias; y si no, léanse los relativos á responsabilidad y á infracciones de Constitucion, y se verá usada en muchos lugares esa expresion «á sabiendas,» para distinguir el delito de la negligencia, descuido ó ignorancia, ó sea de la culpa. Pero si á pesar de esto se cree que la comision ha hecho mal en usar de la palabra «á sabiendas,» y que es mejor decir «con conocimiento,» desde luego se conforma en que se sustituya esto, ó se use de la expresion «á cierta ciencia,» ó de cualquiera

otra equivalente, pues todo viene á ser lo mismo: pero siempre tiene por indispensable que se expresen de una ú otra manera las circunstancias del conocimiento y de la mala intencion, porque de otro modo nos expondremos á castigar como delincuente al hombre que solo hubiese quebrantado la ley por un error de entendimiento, por descuido ó por imprudencia, lo cual, como saben las Cortes, no es incompatible con lo voluntario y libre de la accion. El secretario de Felipe II, que en lugar de vaciar la salvadera vació el tintero, seria un criminal por los principios que han sentado algunos de los señores que han impugnado el artículo, suponiendo que aquella accion hubiese estado prohibida por las leyes. Allí, en esta hipótesis, hubo una contravencion de ley por medio de un acto voluntario; pero no hubo delito, porque faltó la mala intencion, y no se obró á sabiendas. En un niño que tiene ya algun uso de razon hay actos voluntarios; puede contravenir á la ley por alguno de estos actos; pero no hay delito, porque no hay mala intencion ni conocimiento de lo que se hace. Un fátuo (no hablo de un loco frenético), puede tener y tiene voluntad, y puede obrar contra la ley, pero le falta el conocimiento y la malicia, y no puede ser castigado. Por eso la comision, fundada en las autoridades más respetables, exige en la infraccion voluntaria el conocimiento de la accion, y la intencion mala ó el dolo, fraude ó malicia, para que haya verdadero delito; y de otro modo no puede considerarse bastantemente asegurada la inocencia, ni habrá medio para distinguir el delito de la culpa. Así que, repito, pues los principios son tan claros, lo demás es cuestion de palabras. Si se quiere sustituir otras que se crean mejores, la comision no tiene inconveniente, y no hay que disputar sobre ellas; pero hasta ahora no ve que haya motivo suficiente para desechar las que ha propuesto.

El Sr. **CORTÉS**: Cuando voy á hablar sobre una materia tan agena de mi profesion y de mi carrera literaria, me pongo con mi imaginacion en el lugar de los que me escuchan, y me parece que les veo extrañar dentro de sí mismos que no deje correr este campo á otros que lo deben conocer más bien que yo; y esta aprension me quita desde luego una parte de la confianza que se debe tener para hablar al público con acierto. Pero son tan sencillas las observaciones que voy á hacer, y están tan al alcance de todos, que no se me atribuirá á arrogancia el que haya tomado la palabra. Ya desde que se anunció este proyecto con el título de Código penal, le pedí para observar que en el lenguaje de nuestra Constitucion debia llamarse Código criminal, porque así es como se llama en el art. 258; y aunque Bentham y otros publicistas se inclinan á la expresion «penal,» á mí me parece, no solo más respetable el texto de nuestra Constitucion, sino tambien más filosófico. Es cierto que el legislador, al establecer las penas con que deben ser castigados los actos que dañan á la sociedad, no se propone por fin el infligir la pena, sino el evitar el crimen: la pena no es sino el medio para que tanto el que cometié el crimen, como los que le ven sufrir, no vuelvan á tener la voluntad de cometerle. La pena es un mal, y nadie puede querer el mal por sí mismo, sino en cuanto de él puede resultar el bien: poniéndonos, pues, en parte del fin de las penas, me parece que seria preferible el título de Código criminal.

Pero supuesto que en esto no se han querido detener las Cortes, entro ahora á examinar el art. 1.º, en el que presenta la comision la definicion del delito. Yo voy á hacer dos cosas: manifestar los defectos de esta

definicion, y presentar otra que á mi parecer caracteriza de un modo más terminante el delito; y para que no se suponga que es mía, la he tomado de un publicista anónimo. Dice el artículo que «es delito todo acto...» y yo digo que si no se le añade al acto la palabra libertad, pues entonces el pensamiento, que tambien es un acto, podria ser un delito, y nadie ha dicho hasta ahora que los actos internos del hombre puedan estar sujetos a las leyes humanas; y es para mí muy extraño que la comision haya establecido en el art. 9.º una pena al pensamiento y á la voluntad de delinquir. Continúa el artículo diciendo «cometido ú omitido voluntariamente y á sabiendas, con mala intencion...» Analizando estas palabras, veremos que sobran algunas, y que otras no dan una idea tan clara como se requiere en una definicion que debe ser más clara que el definido. «Voluntariamente y con mala intencion» es lo mismo que «voluntariamente y con mala voluntad;» la prueba de esto es que hasta ahora ni ha habido un teólogo, ni un moralista, ni un metafísico que no haya dicho que la intencion es un acto de la voluntad. La palabra misma lo manifiesta, pues sale del verbo *intendere*, que quiere decir salir fuera de sí, y encaminarse á abrazar un objeto ú ocupar un lugar, y todo esto es propio de la voluntad, que es una potencia activa, al contrario del entendimiento, que no hace sino recibir las ideas por medio de las sensaciones. De consiguiente, ó sobra en la definicion el «voluntariamente,» ó sobra «con mala intencion.»

Dícese tambien «á sabiendas.» Y ¿de qué ha de ser sabedor el que comete un delito? ¿Se quiere que sepa que hay una ley penal que prohíbe el acto? Mas esto no está conforme con las ideas de la comision, que afirma en el mismo proyecto que la ignorancia de la ley no exime la pena. ¿Se quiere que el que comete el delito sepa que la accion ú acto que ejecuta es delito? Pero esto es lo mismo que saber que hay contra aquella accion una ley penal, pues Bentham y todos los publicistas afirman que las acciones de los hombres se elevan á delitos por las leyes penales que se establecen contra ellas: fuera de que iríamos á dar en la laxísima moral de que para pecar es necesario conocer y advertir que lo que se hace es pecado.

Teniendo todos estos defectos la definicion que se propone, voy yo á presentar la que me parece más clara y más exacta. «Es delito todo acto exterior deliberado, que material y físicamente trastorna el orden violando una ley penal.» Explicaré brevemente esta definicion. El delito debe ser acto exterior, porque los actos internos no están sujetos á las leyes humanas: debe ser deliberado, y esta es la palabra más exacta para explicar la libertad que debe tener el que delinque; porque en realidad él pone en una balanza el placer que le ha de resultar de la accion criminal, y el dolor que le ha de causar la pena, y abraza lo que más le agrada. La voz *deliberar* nace de la latina *libra*. Debe ser un acto que trastorne el orden social, ó que dañe á la sociedad material y físicamente; porque las acciones que no dañan á la sociedad, ó, lo que es lo mismo, no trastornan el orden, no son delitos aunque sean contra la ley. La manifestacion, por ejemplo, de un pensamiento contrario á la religion católica, que para nosotros es una ley del Estado, no es un delito, á no ser que vaya acompañada de alguna fuerza ó coaccion dirigida á que otro siga ó abraze aquel mismo pensamiento: y buena prueba de esto nos da la misma comision, no poniendo á la

heregía en el catálogo de los delitos, sin duda porque habrá tenido presente que la heregía, aun manifestada sencillamente, no dañe á la sociedad ni la priva de ningún bien temporal. Se añade en la definicion «violando una ley penal.» porque no toda violacion de ley es delito, sino que ha de ser violada una ley que establece una pena contra aquella accion. Ya he dicho que segun Bentham las leyes penales son las que ponen las acciones en la clase de delitos. Las leyes mandan pagar una deuda en ciertos y determinados tiempos; pero el que no paga una deuda cuando cae el plazo, no por eso ha cometido un delito: podrá ser cuando más un defecto de virtud; pero si otra ley no tiene señalada una pena á esta omision, nunca podrá tenerse por delito. Concluyo, pues, que la definicion que propone la comision no es conveniente, y que la que acabo de presentar señala el delito con caracteres más visibles y menos expuestos á equivocacion.

El Sr. CASTRILLO: No tenia intencion de hablar sobre este artículo; pero vista la divergencia de opiniones en la discusion, y las dificultades que se encuentran para aprobar la definicion ó descripcion del delito que propone la comision, voy á presentar una brevísima, que á mi parecer comprende todo cuanto requiere dicha comision, y al mismo tiempo está exenta de la mayor parte de los defectos que en aquella han notado los Sres. Diputados que la han impugnado.

Yo diria así: «Delito es la infraccion voluntaria de la ley.»

Explicaré mi pensamiento. En primer lugar, excluyo las voces «todo acto cometido ú omitido voluntariamente», para evitar las dudas que pueden motivar, pues son bien notorias las que se han suscitado entre los teólogos, quienes en este punto han sulilizado más que los jurisconsultos, sobre la culpabilidad de la omision si requiere ó no acto positivo, sobre graduar su voluntariedad etc., en lo que no están acordes aun los de primera nota: todo esto queda á un lado diciendo infraccion voluntaria, que comprende la comision, no menos que la omision, y prescinde de las demás disputas de que debe prescindir un legislador.

Por lo demás, me persuado á que dicha definicion encierra cuantas circunstancias exige la comision para clasificar el delito. Cuatro son éstas, á saber: «la voluntariedad, á sabiendas, con mala intencion y violacion de la ley;» y todas ellas creo se encuentran reunidas en la definicion que he propuesto. Primeramente se encuentran la voluntariedad y á sabiendas en el adjetivo *voluntaria*; porque es imposible sea la accion voluntaria sin preceder el conocimiento, puesto que el entendimiento ha de ser la guía de la voluntad en toda accion deliberada. Se incluye «la mala intencion» en la voz «infraccion,» al menos en el sentido en que aquí debe tomarse, y ha expuesto el Sr. Calatrava. Los señores que han impugnado esta voz han creído que la comision habla de la intencion que queda oculta en lo interior del alma, y en este sentido, claro es que no puede estar sujeta á la pena civil; mas no es esta la idea de la comision. La comision por intencion entiende la que expresa el mismo delito, la que es dado al legislador averiguar por las circunstancias que han ocurrido en su perpetracion para graduarla de dañina.

Pues aun en este sentido me parece estar comprendida en la voz «infraccion» de mi definicion, por cuanto esta habla de una infraccion formal de la ley, de una infraccion que lo sea real y verdaderamente, y no de una infraccion material é insignificante, como es la de

un niño ú otra persona incapaz de abrigar el ánimo dañino que requiere la comision.

Ultimamente, las voces «con violacion de la ley» son expresadas en las sinónimas de «infraccion de la ley,» con la diferencia de que en la definicion que propongo entran (como deben entrar por ser lo más esencial del delito) en primera idea, cuando en la de la comision entran como secundaria ó accesoria, segun aparece en la descripcion.

El Sr. **RAMONET**: Conviniendo con la comision en la oportunidad de las definiciones, y en la grandísima dificultad de definir bien (lo que si alguno dudase podrá ponerse á hacerlo, y lo verá), me parece que puedo desde luego manifestar á la comision que en su proyecto se echa menos una palabra esencial. Como estas definiciones están hechas para la inteligencia del uso comun en general, podré yo echar menos una palabra que busco. Nada es más frecuente en el uso comun de los juzgados que las palabras «culpa, delito y crimen,» con la diferencia de que hay casi sinonimia entre culpa y delito, y entre delito y crimen; pero el uso jamás la admite entre culpa y crimen, manifestándose así que el crimen es mayor que el delito, y éste que la culpa. Esta sinonimia debe quitarse; y puesto que aquí está está definido el delito, quisiera saber por qué no se define el crimen, ó si no, quitar enteramente esta palabra del lenguaje jurídico, porque no estoy por la sinonimia, que prueba que el idioma no está en su perfeccion posible. No dando la verdadera acepcion á cada palabra, resulta la divergencia de opiniones ó ideas que notamos en una misma materia; y así dice un grande autor, que conocerá bien todo el Congreso (*Helvetius*), que si se hiciese un Diccionario de precision de palabras, dando á cada una su primitiva acepcion, se adelantaria muchísimo en la uniformidad de opiniones. Así, no atreviéndome á corregir la definicion presentada, sin embargo que calificar eso de «mala intencion» es casi imposible, por ser un acto interior, que inferirá el juez de la cualidad de los actos externos, y en lo que siempre veo yo muy arriesgado el acierto y aventurada la justicia en aplicar acaso una pena positiva por una intencion mal inferida, quisiera se hiciese la definicion del crimen, del delito y de la culpa. Los señores de la comision habrán visto mejor que yo que en otros códigos se definen por la clasificacion de la pena aplicada á la cosa definida, principalmente en el Código francés. Así, si ha de quedar la palabra crimen en el lenguaje jurídico, me parece necesario definirla, respecto á que se define el delito y la culpa.

El Sr. **VICTORICA**: El señor proopinaute quiere que se haga una cosa que no está hecha aún en nuestra lengua, que es muy difícil de hacer, y que no es necesaria para el plan que la comision se ha propuesto. En nuestra lengua se da comunmente el nombre de crimen á los delitos más atroces ó que ocasionan daños más graves á la sociedad; pero no está bien marcada la línea divisoria que distingue á los crímenes de los delitos.

La comision no ha creído deber seguir en esta parte el método de los franceses, que distinguen el crimen del delito por la pena que respectivamente se les impone; ha creído que con la definicion del delito habia lo bastante para dar una idea general del objeto que se propone la ley en el establecimiento de las penas. Segun las observaciones que se han hecho en la discusion, y segun mi dictámen particular (aunque he cedido en esta parte á las superiores luces de los señores de la comision), tres son las circunstancias que deben concurrir

para que haya delito; primera, que haya quebrantamiento de una ley; segunda, que á este quebrantamiento esté señalada una pena; y tercera, la mala intencion, sin la cual yo no sé cómo se puede concebir la idea de delito. Está bien que se suponga la mala intencion cuando la ley ha sido violada, y que la necesidad de probar que una accion ha sido ejecutada sin mala intencion sea de aquel que ha infringido la ley. Esto es indispensable, pues de otro modo quedarian impunes muchos delitos. Por consiguiente, toda definicion que contenga las tres circunstancias expresadas, podrá ser buena. Si se creé que es redundante la definicion que la comision ha presentado, ó se la considera con algun otro defecto, cualquiera señor Diputado puede proponer otra que le parezca mejor. A mí me parece que no habia inconveniente en que se dijese: «es delito toda infraccion de una ley penal hecha con mala intencion.» Y como esta mala intencion debe suponerse en el infractor de una ley, mientras no pruebe ó no conste claramente lo contrario, para evitar disputas y prevenir la impunidad de los delitos podria añadirse la segunda parte del artículo. (*Leyó.*) Por lo demás, no considero necesaria la definicion de lo que es crimen que echa de menos el Sr. Ramonet.

El Sr. **CALDERON**: Seré muy breve. El artículo en cuestion es el que debe discutirse: antes de admitir ó reprobar la definicion del delito que contiene, no debe proponerse otra, á menos que la comision adoptase ó reformase la que ha presentado: esto es lo observado por las Córtes, las cuales, cuando el asunto ofrece duda, suelen mandar que vuelva á la respectiva comision.

Hablando, pues, de la definicion presentada, diré que no es exacta, y que contiene defectos en la locucion y en la sustancia: en la locucion, por que se confunde la accion con la omision, y son dos cosas opuestas entre sí, obrar y dejar de obrar. La accion se deriva del verbo latino *agere*, y la omision del verbo *omitere*: envuelve pues contradiccion, ó á lo menos mucha impropiedad, que puede enmendarse con facilidad, y desearia que la comision lo tomase en consideracion.

En cuanto á la sustancia, convengo en que sin mala intencion, conocimiento, voluntad, no puede haber delito; pero me parece que no puede haber intencion de dañar cuando no se sabe que se va á causar daño con la accion que se intenta, y de luzia yo de aquí que sobraba la palabra «á sabiendas» por incluirse en la palabra «mala intencion.» Aun yo creo más, y es que ninguna de las dos es necesaria: para que la definicion sea más exacta con menos palabras, bastaria poner «accion ú omision voluntaria de una cosa prohibida ó mandada por la ley penal,» porque la voluntad no se decide sin que obre en ella el entendimiento: el niño, el demente, y cualquiera otra persona que carece de entendimiento, no tiene voluntad racional, que es de la que aquí se habla. Ninguno de aquellos tiene verdadera voluntad, y por lo mismo no es capaz de delito. Puede haber y efectivamente hay acciones voluntarias que dimanen de error de opinion; pero como son contrarias á la ley penal que las prohibe siempre, constituyen mayor ó menor delito, porque basta saber que hay una ley penal, que prohibe ó manda alguna cosa, para que se verifique la infraccion voluntaria en que aquella consiste. Verdad es que á proporcion de que el error sea mayor ó menor, y más ó menos venecible, deberá imponerse mayor ó menor pena; mas esto no pertenece al asunto. Un ejemplo aclarará lo que he dicho. Puede suceder, y creo sucede, que alguno de buena fé esté presuaido de que es una accion heroica el destruir la Constitucion, por contemplarla opuesta á la

santa Religion. Este obra con error de opinion, el cual excluye el consentimiento, sin el que no puede haber delito; pero sabe que existe, y que infringe una ley penal, y la infringe voluntariamente y á sabiendas, y en esto consiste el delito, aunque falta en el agente el objeto de dañar.

Confieso que es sumamente dificil en toda materia dar una definicion exacta: sin embargo, me parece que la que se propone no puede aprobarse por ser defectuosa en la locucion y en la sustancia.»

Suspendióse este negocio, que anunció el Sr. *Presidente* continuaria en la sesion inmediata, despues de haber discutido los artículos que presentó modificados la

comision de Marina en el decreto orgánico de la armada naval.

Las Córtes oyeron con satisfaccion un oficio en que el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, trasladando otro del de Gracia y Justicia desde el sitio de San Lorenzo, avisaba que SS. MM. y AA. continuaban sin novedad en su importante salud.

Se levantó la sesion.

Publicación del
Congreso de los Diputados